

Universidad Miguel Hernández de Elche
Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche
Titulación de Seguridad Pública y Privada

Trabajo Fin de Grado
Curso Académico 2022-2023



**La ocupación ilegal de viviendas:
el rol de las Fuerzas y Cuerpos
de Seguridad**

Alumno: David Antonio Albertos Tenza

Tutora: Rosario Tur Ausina

Resumen

La ocupación ilegal de viviendas es un tema de máxima actualidad. Si bien es cierto que no es un fenómeno reciente, durante los últimos años se ha producido un fuerte auge de estos hechos ilícitos, causando una gran controversia social. El incremento del precio de la vivienda, el aumento del nivel de vida, salarios bajos, los largos procesos judiciales para la recuperación de la vivienda y la proliferación de mafias que hacen negocio con ello, son algunas de las causas que han provocado el incremento del fenómeno.

El presente Trabajo Fin de Grado tiene como misión analizar la ocupación ilegal desde un punto de vista jurídico, examinando los derechos que se ven afectados, los procedimientos con que cuentan los propietarios para recuperar la posesión, así como la forma de proceder de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ante la distinta casuística que puede darse. Para ello, se hará mención al marco normativo de referencia, las órdenes e instrucciones existentes que regulan su actuación, así como la jurisprudencia existente a tal efecto.

Por tanto, este trabajo pretende ofrecer una visión de la forma de proceder de los Agentes ante los distintos casos de ocupaciones que suelen producirse diariamente en el territorio español, siendo imprescindible, previamente, delimitar con exactitud el concepto jurídico de morada, que resultará fundamental tanto para el propietario de la vivienda como para los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a la hora de determinar las acciones y vías más óptimas para el desalojo de los ocupantes, abordándose tanto el procedimiento civil como el penal.

Así mismo, en el punto final se hará referencia a las empresas de desocupación y a los medios de comunicación, entidades privadas que magnifican la problemática para su beneficio económico, y donde los poderes públicos que deben ser los encargados de reducir están lejos de solventar, como puede apreciarse en las distintas fuentes estadísticas.

Palabras clave: okupación, allanamiento de morada, usurpación, actuación de las fuerzas y cuerpos de seguridad, ocupación ilegal, vivienda.

Listado de abreviaturas

Art: Artículo

CC: Código Civil

CE: Constitución Española

CP: Código Penal

FFCCS: Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado

FGE: Fiscalía General del Estado

INE: Instituto Nacional de Estadística

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil

LECrím: Ley de Enjuiciamiento Criminal

LO: Ley Orgánica

LOPSC: Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

RAE: Real Academia Española

SES: Secretaria de Estado de Seguridad

TC: Tribunal Constitucional

TS: Tribunal Supremo

Índice

Resumen	1
Listado de abreviaturas	2
1. Introducción	5
2. Evolución del fenómeno de la ocupación de viviendas en España	7
2.1. Aproximación social a la usurpación	7
2.2. El Movimiento okupa	10
2.3. Evolución estadística de la ocupación en España.....	12
2.4. Mafias de la ocupación	15
3. Derechos afectados en las ocupaciones de inmuebles	16
3.1. Derecho a una vivienda digna	16
3.1.1 Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda.....	18
3.2. Derecho a la inviolabilidad del domicilio	21
3.3. Derecho a la propiedad privada.....	22
3.4. Ponderación entre los derechos a una vivienda digna, a la inviolabilidad del domicilio y a la propiedad privada.....	23
4. La ocupación en el sistema jurídico español	25
4.1. La ocupación en el ámbito civil.....	26
4.1.1 Juicio de desahucio por precario	27
4.1.2 El proceso de tutela sumaria de la posesión	29
4.1.3 El proceso de tutela de derechos reales inscritos.....	29
4.1.4 El proceso de desahucio exprés	30
4.2. La ocupación en el ámbito penal	32
4.2.1. Evolución del tipo penal desde la aprobación de la LO 10/1995. 32	
4.2.2. Delito de allanamiento de morada.....	33
4.2.2.1 Sujetos activos y pasivos	34
4.2.2.2 Acción típica	35
4.2.2.3 Subtipo agravado	35
4.2.3. Delito de usurpación.....	35
4.2.3.1. Sujetos activos y pasivos	36
4.2.3.2. Conducta típica en la usurpación violenta de inmuebles ..	37
4.2.3.3. Conducta típica en la usurpación pacífica de inmuebles ..	37

4.3. La ocupación como ilícito administrativo	38
5. La actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad	39
5.1. Medidas policiales preventivas en materia de ocupación ilegal.....	40
5.2. Recepción de la denuncia y contenidos mínimos.....	41
5.3. Actuación operativa	43
5.3.1. Actuación en casos de allanamiento de morada	44
5.3.2. Actuación en casos de usurpaciones	45
5.3.3. Actuación en casos de infracción administrativa	46
5.3.4. Actuación cuando la situación del inmueble es desconocida.....	47
5.4. La flagrancia delictiva	50
5.5. El uso de la fuerza en intervenciones policiales	51
5.6. Colaboración entre los distintos cuerpos policiales.	52
6. Otros actores que influyen en el fenómeno de la ocupación	54
6.1. Empresas de desocupación	55
6.2. El periodismo ciudadano	58
6.3. La ocupación en los medios de comunicación	60
7. Conclusiones	62
8. Bibliografía	68

1. Introducción

En materia de seguridad pública, la ocupación es un fenómeno de suma importancia, no únicamente por los delitos ligados a su comisión, sino porque alrededor de la ocupación existe la comisión concursal de otros delitos, como la venta de drogas y estupefacientes, defraudación de fluido eléctrico y análogos, o el incremento de las molestias vecinales.

Por otra parte, personas en condiciones de extrema pobreza, precariedad o vulnerabilidad económica están encontrando en la ocupación, una vía transitoria para intentar reconducir su situación, en ocasiones como consecuencia de circunstancias sobrevenidas o crisis económicas que les son ajenas.

El presente trabajo de investigación se centra en abordar la ocupación ilegal de inmuebles desde un punto de vista teórico, tomando como punto de referencia el orden constitucional y analizando las distintas normativas civiles, penales y administrativas relacionadas con este fenómeno, y también desde un punto de vista práctico, profundizando en la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la citada materia.

La elección del tema viene determinada por la preocupación y debate que genera la ocupación en la sociedad española, donde se ven afectados una serie de derechos constitucionales. Existen importantes dudas en la opinión pública de cómo actuar cuando se es víctima de estos hechos ilícitos, debido principalmente a las noticias erróneas en los medios de comunicación y los debates caóticos e informaciones falsas que circulan por redes sociales, que no hacen más que agrandar la problemática, y la discusión social y política, todo lo cual está siendo aprovechado por grupos organizados de delincuentes que se lucran económicamente con la ocupación.

En el trabajo se aborda la evolución histórica de la ocupación desde sus inicios, desde su inicial consideración como movimiento social reivindicativo, hasta la actualidad, donde los cambios legislativos en esta materia han ido evolucionando al igual que los delitos e infracciones cometidos por sus autores,

no siendo hasta la promulgación de la Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal, cuando se criminalizó la entrada en una vivienda sin consentimiento de su titular, tipificando en los artículos 202 y 245 los delitos de allanamiento de morada y usurpación respectivamente.

Así mismo, también se hará mención a la primera ley de vivienda nacional, publicada en el Boletín Oficial del Estado recientemente, en la cual se incluyen importantes medidas e instrumentos para alcanzar una mejora del acceso a la vivienda.

Por lo que respecta a los titulares de los bienes afectados, se muestran los distintos procedimientos de que disponen aquellos ante la vía civil, donde se hace mención expresa a la Ley 5/2018, de modificación de la Ley 1/2000 de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, conocida como “desahucio express” que pretende la recuperación inmediata de la posesión, examinándose inmediatamente el tratamiento que el Código Penal realiza a los delitos relacionados con la ocupación.

Como veremos más adelante en materia de ocupación ilegal de vivienda, el ordenamiento jurídico establece tres vías de actuación para los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad: penal, civil y administrativa, por lo que deberán adecuar su actuación a los diferentes actos que puedan darse, dependiendo de sí la vivienda afectada constituye morada o no, y ciñendo la forma de proceder a lo establecido en la Instrucción 6/2020 de la Secretaría del Estado, la cual homogenizó la actuación de los distintos Cuerpos Policiales en nuestro país.

El último apartado de este ensayo analiza la intervención de otros actores que han incentivado con sus publicaciones, debates en redes sociales, reportajes y anuncios, el temor en la población a ser desposeídos de sus viviendas, incrementado la sensación de inseguridad pública.

En definitiva, el trabajo pretende exponer el marco de actuación de los agentes de la autoridad en materia de ocupación ilegal, así como las diferentes vías de que disponen los propietarios de los bienes inmuebles que han sido

desposeídos de sus propiedades por parte de personas que carecen de un título válido para su posesión.

2. Evolución del fenómeno de la ocupación de viviendas en España

2.1 Aproximación social a la usurpación

Generalmente, desde los medios de comunicación y en el argot habitual se habla de “ocupación” cuando alguien accede a una vivienda con el objetivo de habitarla sin autorización del propietario legítimo. Sin embargo, el término jurídico correcto es el de usurpación, debido a que la palabra ocupación, no es un término jurídico, y por tanto no se encuentra recogido en el Código Penal. Se trataría más bien de un término coloquial, que aparece como resultado del movimiento okupa que llegó a España en la década de los 60 y 70, y que propugnaba el uso de viviendas deshabitadas de formar temporal o estable. Por lo que respecta a los autores de la ocupación, se les suele referir como okupas, con “k”, en lugar de ocupa con “c”, siendo incorporada esta palabra a la RAE en 2014. Hasta entonces, el término correcto no era ninguno de los anteriores, sino el de ocupante.

En la actualidad el término okupar, proviene del verbo “*ocupar*”, con k, letra que refleja una voluntad de transgresión de las normas ortográficas” y que se puede definir según la RAE¹ como: “*Tomar una vivienda o un local deshabitados e instalarse en ellos sin el consentimiento de su propietario*”. Por lo tanto, aunque las dos palabras suenan fonéticamente idénticas, existen dos vertientes diferentes, de tal forma que cuando la doctrina se refiere a okupas con “k”, se está refiriendo a aquella usurpación que lleva aparejada una ideología, mientras que la palabra “ocupa” carece de ésta.

Haciendo un seguimiento de la evolución de la usurpación, podremos observar que no es un fenómeno novedoso, ya que desde muy atrás ha venido produciéndose una ocupación de edificios y tierras en países occidentales de nuestro entorno. Concretamente en España, durante los años 60 y 70 del siglo

¹ *Diccionario de la Lengua Española*, RAE, 23ª ed., actualizada noviembre 2022, versión web.

pasado, coincidiendo con el denominado *boom* demográfico-productivo señalado por Ramón Adell Argilés, familias con escasos recursos económicos, carentes de motivación política, únicamente movidos por razones económicas y habitacionales, ya ocuparon cientos de inmuebles situados a las fueras a las grandes ciudades como Barcelona, Bilbao o Madrid. A las carencias derivadas de un desequilibrio urbanístico, se unió “un contexto de luchas contra la carestía de la vida, revueltas del pan, legalización de todas las asociaciones de vecinos, y por la democracia”².

A mediados y finales de los años setenta, con la llegada de la democracia, las personas que ocuparon inmuebles contaron con el apoyo de movimientos vecinales preocupados por el acceso a la vivienda, no siendo hasta los ochenta cuando se apuesta por el desarrollo urbano al mismo tiempo que las ciudades se hacen más habitables, y los distintos entes públicos promueven la creación de más vivienda social. Lo que no pudieron evitar fue que se produjeran sonoros casos de corrupción, lo que acabó asestando un duro golpe al cooperativismo, siendo aprovechado para una vuelta a la especulación inmobiliaria durante los siguientes ciclos (1996-1999/2001-2006)³.

Hoy en día, al hablar de ocupaciones, mayoritariamente podemos indicar que la principal motivación es la necesidad habitacional por personas carentes de recursos económicos, siendo definidas por parte de FEANTSA las *personas sin hogar*, como aquellas que *"no puede acceder o conservar un alojamiento adecuado, adaptado a su situación personal, permanente y que proporcione un marco estable de convivencia, ya sea por razones económicas y otras barreras sociales, o bien porque presentan dificultades personales para llevar una vida autónoma"*⁴. Por lo tanto, no se puede hablar de un grupo de

² Cfr. ADELL ARGILÉS, Ramón, *La vivienda sí preocupa: ocupantes y okupas*, Libre pensamiento, N° 54, primavera 2007, p. 1. En <https://tiempodeactuar.es/wp-content/uploads/sites/235/La-vivienda-s%C3%AD-preocupa-ocupantes-y-okupas-.pdf> (consulta 23/11/2022)

³ Ídem, p. 2.

⁴ Federación Europea de Asociaciones Nacionales que trabajan con Personas Sin Hogar FEANSA, *¿Qué es el sinhogarismo?* -categoría ETHOS-. En <https://www.homelessentrepreneur.org/es/blog/2018/6/29/qu-es-el-sinhogarismo>

personas homogéneo con inquietudes o ideas similares, más bien al contrario, pues está compuesto por una serie de categorías⁵:

- a) **Personas sin alojamiento o sin techo.** Se trataría de personas que viven a la intemperie, en la calle o espacio público o exterior, así como aquellas que viven en alojamientos de emergencia (las que hacen uso únicamente de albergues nocturnos).
- b) **Personas sin vivienda.** Hablaríamos de personas que viven en alojamientos para personas sin hogar, mujeres alojadas por cortos periodos de tiempo en refugios, inmigrantes en alojamientos temporales, personas dependientes de instituciones penitenciarias carentes de lugar habitacional y personas beneficiarias de alojamientos de larga estancia carentes de vivienda.
- c) **Personas que habitan viviendas inseguras.** En este grupo se englobaría a aquellas personas que viven en alojamiento inseguros, aquellas que han sido requeridas para su abandono conforme a la legislación y las que son sometidas a violencia por otros ocupantes de la vivienda.
- d) **Personas que moran en viviendas inadecuadas.** Se consideran en aquellos casos que los moradores viven en alojamientos móviles, cabañas o chabolas. Además, también estarían comprendidos quienes viven en inmuebles carentes de permiso habitacional o aquellos inmuebles donde exista una hacinación de personas.

Con el fin de revertir la problemática de las personas sin hogar, la cual lleva anexada inevitablemente la exclusión social, la Unión Europea instó en el año 2013 a sus miembros a crear sus propias estrategias. Se elaboró así la Estrategia Nacional Integral para personas sin hogar 2015-2020, aprobada por Acuerdo de Consejo de Ministros, de 6 de noviembre de 2015, que representa, según se expone en su presentación, *“el instrumento que propone el Gobierno*

⁵ Tipología europea de personas sin hogar y exclusión residencial -categoría ETHOS-. GOBIERNO DE ESPAÑA: Estrategia Nacional Integral para personas sin hogar 2015-2020, pag10-11. En <https://www.mdsocialesa2030.gob.es/derechos-sociales/servicios-sociales/Personas-sin-hogar/docs/EstrategiaPSH20152020.pdf> (consulta 22/11/2022)

*para dar respuesta a la situación de estas personas y crear un marco integral de actuación con este colectivo*⁶.

De todo ello se extrae que es evidente que las instituciones europeas y españolas tienen como misión promover las condiciones necesarias para reducir el número de personas carentes de una vivienda en condiciones dignas, tal y como se recoge en la CE, concretamente en su art. 47, que será analizado con más detalle posteriormente.

Ahora bien, lo que no parece lógico, como expresan Mozas y Vázquez, es que esa responsabilidad recaiga en el ciudadano, que ha pagado con su esfuerzo humano y económico la compra de un inmueble. De hecho, estas prácticas son rechazadas por el colectivo okupa y por entidades que luchan por la inclusión de personas sin hogar.

Sin embargo, en la ocupación ilegal de viviendas no sólo son sujetos activos de tales ilícitos las personas con escasos recursos, sino que en ocasiones las viviendas son ocupadas como forma de ganarse la vida, percibiéndose como un negocio donde obtener unos importantes ingresos, llegando a producirse en casos más graves conflictos vecinales, y la aparición de otros delitos como tráfico de drogas, defraudación de fluido eléctrico y de agua, etc...

2.2 El movimiento okupa

Me parece acertada la definición aportada por los autores Mozas Pillado⁷ y Martínez López, que establecen que “el movimiento okupa se incluye dentro de los llamados movimientos sociales, los cuales cuestionan las prioridades políticas de los distintos gobiernos, promoviendo cambios sociales de acuerdo con sus postulados ideológicos”.

Los orígenes del movimiento okupa los podemos encontrar en Gran Bretaña durante la década de 1960, cuando grupos de jóvenes con ideología

⁶ GOBIERNO DE ESPAÑA: *Estrategia Nacional Integral para personas sin hogar 2015-2020*, pág. 9. En <https://www.mdsocialesa2030.gob.es/derechos-sociales/servicios-sociales/Personas-sin-hogar/docs/EstrategiaPSH20152020.pdf> (consulta 23/11/2022)

⁷ MOZAS PILLADO, Juan, *Ocupantes ilegales de inmuebles*, Atelier, Barcelona, 2021, p. 34.

anticapitalista ocuparon viviendas de forma más o menos estable, las cuales no estaban siendo utilizadas por sus legítimos dueños.

El movimiento posteriormente se extendió a las grandes ciudades de otros países del entorno, como Alemania, Holanda, Suiza, Dinamarca y Eslovenia, pasando incluso por Estados Unidos, llegando a nuestro país años más tarde.

En España, el movimiento surge en la década de 1980 y abarca hasta la actualidad, pudiendo establecerse, según determinados autores⁸ como Baucell I Lladós o Gómez Ibarguren, cuatro fases claramente diferenciadas:

a. Años 1980-1995

Esta fase abarca desde el inicio de las okupaciones en los barrios periféricos de las grandes ciudades como Bilbao, Madrid, Barcelona, Valencia, hasta la entrada en vigor del Código Penal de 1995, que penalizaba las ocupaciones. Se trata de unos años donde existe una gran crisis económica derivada de la crisis del petróleo de 1974, la reconversión industrial, y las solicitudes de adaptación de la economía española a las exigencias de la Comunidad Económica Europea.

La ocupación en esta fase tenía como objetivo convertir inmuebles deshabitados en espacios sociales para jóvenes, donde compartir opiniones sobre el antimilitarismo, la ecología, el anticapitalismo o el feminismo⁹.

Estos primeros okupas, lejos de querer pasar desapercibidos, como las familias que lo hacían por necesidad, buscaban la publicidad de sus acciones para atraer simpatizantes y así sustentar su supervivencia¹⁰.

La inactividad de las autoridades y la escasa legislación civil para hacer frente a la okupación propició un sentimiento de legitimidad de la población, incrementando el número de estos hechos.

⁸ Cfr. BAUCELL I LLADÓS, Joan: *La ocupación de inmueble en el Código Penal de 1995*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, pp 28 y ss.; GÓMEZ IBARGUREN, Pedro: *El tratamiento del fenómeno "okupa" en el Derecho Español*, Bosch, Sabadell, 2009, pp 8 y ss.

⁹ Cfr. MOZAS PILLADO, Juan, *ocupantes...*, cit., p. 38.

¹⁰ Cfr. GÓMEZ IBARGUREN, Pedro: *"El tratamiento..."*, cit., p. 8.

b. Años 1996-2000

Esta época se caracteriza por una mayor represión por parte de las autoridades policiales y judiciales tras la reforma del Código Penal de 1995 que tipificaba como delito la usurpación. Aumentó la conflictividad y los enfrentamientos con la política, aunque no se consiguió frenar los desalojos de los edificios okupados.

c. Años 2001-2010

Periodo donde se inicia el ocaso del movimiento okupa tanto en España como en Europa. Los medios dejan de dar visibilidad al movimiento debido al extremismo violento y político que estaban protagonizando, por lo que un sector más blando del mismo gira hacia una mayor integración y cohabitación con los movimientos vecinales.

d. Años 2010-actualidad

Esta fase está vinculada al denominado movimiento 15-M y a la Plataforma de Afectados por la Hipoteca, en adelante, PAH. La plataforma se convierte en un instrumento de ayuda para evitar los desahucios de aquellas familias que no podían hacer frente a sus hipotecas contraídas con las entidades bancarias, por lo que desde tanto el 15-M como la PAH se promovió la ocupación de inmuebles que pertenecían a tales entidades, llegando incluso, en palabras de MARTÍNEZ LÓPEZ¹¹ a *la institucionalización parcial del movimiento*, donde determinados activistas terminan formando parte de las instituciones.

2.3 Evolución estadística de la ocupación en España

En España, desde la tipificación el Código Penal de 1995 de la ocupación, ha venido produciéndose un incremento del número de delitos de usurpación, descendiendo a partir del año 2016. En este apartado se analizarán las Memorias de la fiscalía general del Estado desde 1995 hasta el año 2022, debido

¹¹ Cfr. MARTÍNEZ LÓPEZ, Miguel, *Los procesos de institucionalización en el movimiento de las okupaciones. Estrategias, discursos y experiencias*, Tierradenadie Ediciones, Madrid, 2021, p. 61.

a que la última memoria publicada es la del año anterior a la confección del presente trabajo en 2023.

Gráfico 1

Número de diligencias por delitos de usurpación desde 1995 hasta el año 2022. Datos obtenidos de la Memoria de la Fiscalía General del Estado.



Gráfico 1. Evolución interanual de incoaciones por usurpaciones.

Nota. El gráfico representa los datos de la evolución interanual de incoaciones del delito de usurpación desde 1995 hasta 2022. Elaboración propia con los datos extraídos de Fiscalía General del Estado.

Como se puede observar y como explica la FGE, los resultados obtenidos están, como no puede ser de otra forma, íntimamente ligados a la situación económica general, por lo que a mayor recuperación y estabilidad económica el número de usurpaciones disminuirá, aumentando en caso de crisis o inestabilidad.

De los datos obtenidos, destaca el brusco descenso producido en el año 2016, en el que algunos podrían considerar que es debido únicamente al final del ciclo de la crisis financiera. Sin embargo, es importante destacar que, además, en ese año, se produce la entrada en vigor de la LO 1/2015, de 31 de marzo, de modificación del Código Penal, y de la ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la LECrim para la agilización de la justicia penal y el

fortalecimiento de las garantías procesales, que reduce el número de incoaciones por usurpaciones, y que tiene las siguientes consecuencias fundamentales¹²:

- a. La desaparición de las faltas penales.
- b. La posibilidad de remitir atestados policiales sin autor conocido a los juzgados y Ministerio Fiscal.
- c. La introducción de plazos para la instrucción de las causas.

También resultan interesantes los datos aportados por el Sistema Estadístico de Criminalidad del Ministerio de Interior, que comprende los años 2015 a 2019¹³:

- Año 2015: 10.376 casos conocidos.
- Año 2016: 9.998 casos conocidos.
- Año 2017: 10.619 casos conocidos.
- Año 2018: 12.214 casos conocidos.
- Año 2019: 14.621 casos conocidos.

Asimismo, son significativos los datos recogidos por el INE de personas condenadas por delitos de usurpación desde el año 2013.

Tabla 1

Número de condenados por usurpación anualmente en España.

	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
13.5 Usurpación	1.669	2.402	3.278	6.132	6.757	6.028	4.687	3.157	4.302

Tabla 1. Condenados por delitos de usurpación de 2013 a 2021.

Nota. La tabla muestra el número total de condenados por usurpación en España desde el año 2013 al 2021. Datos extraídos de la web del INE

¹² MAZA MARTIN, José Manuel, Fiscal General del Estado durante la confección de la FGE de 2017. Así lo manifiesta en la introducción de la Memoria de 2017: "(...) Es por ello que los datos del año 2016 deben ser analizados con cautela, en tanto que las citadas reformas cuentan todavía con un escaso recorrido, sin perjuicio de que debemos valorar aquellos aspectos que indican una tendencia en la aplicación de la nueva legislación. Como clara consecuencia de la reforma procesal citada, la evolución de la delincuencia en 2016 refleja, en comparación con el año 2015, la significativa caída del 51% en el número de incoaciones de diligencias previas y el descenso de las incoaciones de los delitos leves en relación con las faltas".

¹³ DOMÍNGUEZ, Dani: "Los datos de la okupación: mitos y realidades (2)", *La Marea*, publicado el 21 de agosto de 2020. En <https://www.lamarea.com/2020/08/21/los-datos-de-la-okupacion-mitos-y-realidades/>, (consulta 03/12/2022).

A la vista de los datos aquí mostrados, en mi opinión, considero que el delito de usurpación de inmuebles en España tiene un importante impacto en nuestra sociedad, con 40 ocupaciones conocidas diarias¹⁴ en 2019. Un ejemplo de ello, es la comparación que puede establecerse con los condenados por delitos de homicidio y sus formas, que en el año 2021, según datos aportados por el CGPJ¹⁵, ascendieron a 1.145 personas, es decir, casi una cuarta parte de los penados por usurpación.

2.4 Mafias de la ocupación

Nos referirnos a bandas o grupos más o menos organizados que obtienen beneficios del alquiler o venta de una vivienda a un tercero sin consentimiento de su legítimo propietario, bien sea una entidad bancaria o un particular.

Las mafias han provocado que el fenómeno de la ocupación genere una mayor alarma social, encontrándose noticias regularmente en medios de comunicación¹⁶. La situación ha llevado al legislador a modificar la Ley de Enjuiciamiento Civil, aprobándose lo que se conoce como Ley Antiokupas, es decir, la Ley 5/2018¹⁷, de 11 junio, donde se pone de manifiesto “(...) *Están identificadas verdaderas actuaciones organizadas, muy lucrativas y de carácter mafioso, que perturban y privan de la posesión de viviendas a las personas físicas a las que legítimamente corresponde, o dificultan e imposibilitan la gestión de aquellas viviendas en manos de organizaciones sociales sin ánimo de lucro y*

¹⁴ Resultado obtenido de dividir los 14.621 casos de usurpaciones conocidas entre 365 días.

¹⁵ Datos extraídos de la página web oficial del CGPJ. En <https://www.poderjudicial.es/stfls/ESTADISTICA/FICHEROS/7001%20Condenados/A%C3%B1os%20Anteriores/Estadistica%20Condenados%20Adultos%20Delitos%202021.xlsx?t=202304141613> (consultado 14/04/2023)

¹⁶ A modo de muestra se pueden citar algunos ejemplos en medios escritos como: McAULAY, JOHN, “Triple ofensiva de Junts en Barcelona, el Parlament y el Estado contra las ocupaciones delincuenciales”, Periódico digital *El nacional.cat*, Barcelona 10/11/2022. En https://www.elnacional.cat/es/politica/triple-ofensiva-junts-ocupaciones-delincuenciales_914883_102.html (consulta realizada el 28/11/2022); CANALES, Yolanda: “Las mafias que se dedican a la ocupación ilegal se especializan: ahora van a por los pisos que «heredan» las administraciones”, *El debate*, publicado el 17/07/2022, En <https://www.eldebate.com/espana/cataluna/20220717/mafias-dedican-ocupacion-ilegal-especializan-ahora-pisos-heredan-administraciones.html>, (consulta 03/12/2022).

¹⁷ El objetivo de la ley es reducir los plazos para el desalojo de los ocupantes de los inmuebles, indicando que “*Podrán pedir la inmediata recuperación de la plena posesión de una vivienda o parte de ella, siempre que se hayan visto privados de ella sin su consentimiento, la persona física que sea propietaria o poseedora legítima por otro título, las entidades sin ánimo de lucro con derecho a poseerla y las entidades públicas...*”

de entidades vinculadas a Administraciones públicas, que están dedicadas a fines sociales en beneficio de familias en situación de vulnerabilidad, pero que su ocupación ilegal impide que puedan ser adjudicadas a aquellas personas o familias a las que correspondería según la normativa reguladora en materia de política social. Indisponibles, por tanto, para el fin para el que están destinadas, suponiendo ello un grave perjuicio social “.

Su modo de actuación es variado, desde la simple apertura de las puertas de viviendas deshabitadas, pasando por un alquiler de inmuebles sin consentimiento del titular muy por debajo del precio de mercado a terceros, la facilitación para la defraudación de fluidos eléctricos y análogos a los ocupantes, hasta la solicitud de grandes cantidades de dinero a cambio de abandonar la vivienda ocupada dependiendo del tipo de inmueble, lo que genera un importante incentivo para estas bandas, ya que el beneficio obtenido es muy superior a las posibles repercusiones judiciales que pudieran tener.

Es importante reseñar que en ocasiones los autores de estas conductas no forman parte de ninguna red u organización criminal, se trataría de uno a varios sujetos que actúan en calidad de coautores, cómplices o cooperadores necesarios¹⁸.

3. Derechos afectados en las ocupaciones de inmuebles

Cuando una persona tiene la intención de ocupar una vivienda se pueden ver afectados tres derechos recogidos en la CE como son, el derecho a una vivienda digna (art. 47), la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2), y el derecho a la propiedad privada (art. 33). En este apartado profundizaremos en ellos y los analizaremos.

3.1 Derecho a una vivienda digna

La vivienda constituye uno de los elementos esenciales en la vida humana, ya que permite satisfacer las necesidades biológicas y personales de los individuos, siendo reconocido este derecho como principio rector de la política social y económica, en nuestra Carta Magna en su art. 47, “*Todos los españoles*

¹⁸ Cfr. MOZAS PILLADO, Juan, *Ocupantes ...*, cit., p. 65.

tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación”.

La CE, en su art. 53.3, establece que los principios rectores de la política social y económica, entre los que se incluye el derecho a una vivienda digna, *“sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que la desarrollan”*, estableciéndose así una menor protección jurídica respecto de los derechos fundamentales. Esto imposibilita reclamar su tutela por la vía de amparo.

A la interpretación literal que realiza la CE, es preciso añadir el reconocimiento sobre el derecho a una vivienda que realizan determinados acuerdos y tratados internacionales ratificados por España, como son la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁹, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su art. 11.1, donde se insiste en la garantía a una vivienda digna, estableciendo, además, la necesidad de los Estados de asegurar su efectividad.

En España, las competencias en materia de vivienda se reparten entre el Estado, las Comunidades Autónomas y los Municipios. Recientemente, ha entrado en vigor la ley 12/2023, por el Derecho a la Vivienda, que supone la primera ley de vivienda estatal, pudiendo alegarse ante la Jurisdicción ordinaria su cumplimiento, al contrario de lo que ocurría anteriormente, salvo en determinadas CCAA que sí contaban con leyes autonómicas de viviendas. Ejemplo de ello, lo encontramos en Andalucía que promulgó la ley 1/2010 de 8 de marzo, reguladora del derecho a la vivienda en Andalucía, mediante la cual se promueven las condiciones necesarias para la efectividad del derecho a la vivienda.

¹⁹ Art. 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...”*, en <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> (consultado 09/02/23).

Debido al reparto competencial en materia de vivienda, la nueva ley estatal podrá verse dificultado su cumplimiento al precisar del consenso de los distintos entes públicos con el fin de no invadir las distintas atribuciones que tienen concedidas.

La primera regulación del urbanismo como función pública en España, es La Ley del Suelo de 1956. Tras numerosas reformas, refundiciones y sentencias que dan un mayor peso a la normativa autonómica en la materia, el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, aprobó el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, vigente actualmente.

Al referirnos al derecho a la vivienda no podemos hablar de un derecho fundamental, sino de un principio rector de la política social y económica, y por tanto no se trata de un verdadero derecho subjetivo. Con la aprobación de la Ley 12/2023, por el Derecho a una vivienda, que implica el correspondiente desarrollo legislativo, se hace realidad de un modo más explícito la tutela de este principio ante los tribunales, como un auténtico derecho subjetivo.

De todo lo mencionado anteriormente, se puede extraer que son los poderes públicos mediante la aprobación normativa, los encargados de promover el cumplimiento del derecho a una vivienda, pudiendo actualmente los ciudadanos exigir su cumplimiento a través de la nueva ley de vivienda.

3.1.1 Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda

Como consecuencia de las dificultades para el acceso a una vivienda que sufre una gran parte de la población, especialmente aquellos colectivos más vulnerables, y en la búsqueda de un desarrollo del derecho a la vivienda recogido en la CE, el legislativo ha aprobado la reciente Ley 12/2023, de 24 de mayo.

Tal y como se indica en su preámbulo, lo que se pretende con su promulgación es establecer una regulación homogénea que no sólo satisfaga el

“propio derecho de acceso a la vivienda, sino también a la de otros derechos constitucionales y a la actividad económica del país”²⁰.

La ley incluye una serie de medidas e instrumentos para conseguir una mejora de acceso a la vivienda, entre las que destacan.

1. Impulsar la vivienda pública. Ello se realizará a través de la regulación de los parques públicos de vivienda, evitando la venta de vivienda pública a fondos de inversión, y con la calificación indefinida de vivienda protegida por al menos 30 años.
2. Limitar el precio de los alquileres. Se otorgarán bonificaciones fiscales o beneficios urbanísticos a las viviendas alquiladas con precio reducido. Como novedad importante, se podrán declarar zonas de mercados tensionados, encaminadas a disminuir los precios de los alquileres en dichos lugares. Asimismo, únicamente se podrá incrementar el precio de los alquileres en un máximo anual del 3% en 2024, y a partir de 2025 se establecerá un nuevo índice de referencia en detrimento del IPC.
3. Nueva relación entre arrendador y arrendatario. Existirá una prórroga extraordinaria de un año en los alquileres para personas vulnerables, y los gastos de gestión de inmobiliaria correrán a cargo exclusivamente del arrendador.
4. Protección contra desahucios. Se aumentan los plazos de suspensión de lanzamientos judiciales.
5. Viviendas vacías y grandes propietarios. Se faculta para que los Ayuntamientos puedan aplicar un recargo del Impuesto de Bienes Inmuebles para viviendas vacías, y serán considerados grandes tenedores los propietarios a partir de 5 viviendas en zonas tensionadas.

²⁰ Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda. En https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2023-12203

Los efectos que tenga la nueva ley de vivienda se verán con el transcurso del tiempo. Sin embargo, consideramos que, aunque la voluntad del legislador es una mejora en el acceso a la vivienda, puede provocar el efecto adverso. Como ha ocurrido en otras ciudades europeas, o en nuestro país, en Cataluña²¹, el fijar un tope de los precios de los alquileres ha hecho que la oferta de vivienda descienda, además de crear mercados opacos, debido a que algunos arrendadores no están dispuestos a establecer el precio que se les marque desde las instituciones.

Otro punto polémico es el referente a la declaración de zonas de mercado tensionado, las cuales serán establecidas por las distintas Comunidades Autónomas, que son las Administraciones competentes en materia de vivienda, y donde determinados presidentes autonómicos²² se han opuesto de manera rotunda a su aplicación, dando lugar a que dependiendo del lugar de residencia se aplique o no.

Respecto al aumento de los plazos para desalojar a los ocupantes, tampoco consideramos que sea una medida que contribuya a mejorar el acceso a la vivienda; más bien al contrario, ya que los propietarios tendrán más reticencias para alquilar sus inmuebles, especialmente con aquellos colectivos más vulnerables por temor a que la ocupación se alargue más en el tiempo.

Como medidas positivas que puede traer la ley está aquella que establece la estricta regulación de los parques públicos, que evitará la venta de vivienda pública a fondos de inversión, y la calificación indefinida de vivienda protegida por un periodo de 30 años, dificultando la especulación de los particulares que hasta ahora se producía.

²¹EFE, “El tope al alquiler en Cataluña provocó una caída de la oferta, según UPF”. La Vanguardia. 18/01/2023. En <https://www.lavanguardia.com/vida/20230118/8691872/tope-alquiler-cataluna-provoco-caida-oferta-upf.html> (consultado el 29/05/2023)

²² CABALLERO, Fátima, “Ayuso no aplicará la nueva ley de vivienda donde no sea obligatorio y la recurrirá en los Tribunales”. *Eldiario.es*, publicado el 17/04/2023. En https://www.eldiario.es/madrid/ayuso-no-aplicara-nueva-ley-vivienda-no-sea-obligatoria-recurrira-tribunales_1_10125549.html (consultado el 29/05/2023)

En definitiva, la Ley por el Derecho a la Vivienda constituye la respuesta por parte del Estado de la obligación recogida en el artículo 47 de CE en la protección del derecho a una vivienda digna adecuada, en la que el transcurso del tiempo marcará su efectividad.

3.2 Derecho a la inviolabilidad del domicilio

Como derecho fundamental, se encuentra recogido en el artículo 18.2 de la CE, que dispone *“el domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin el consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito”*.

Para discernir cuando se puede hablar del concepto de domicilio en términos constitucionales, es necesario acudir al Tribunal Constitucional, cuando expresa en la sentencia STC 22/1984²³ de 17 de febrero, que el domicilio constituye el espacio donde las personas desarrollan su vida íntima, privada y familiar, por lo que el precepto constitucional, además de proteger el espacio físico, también lo hace de la vida privada.

Así mismo, el propio Tribunal Constitucional, para aclarar las dudas suscitadas con el concepto de domicilio en el Código Civil, se pronunció en la sentencia STC 10/2002²⁴, estableciendo que *“La inviolabilidad del domicilio se vincula al derecho a la intimidad de las personas, pues protege el ámbito donde la persona desarrolla su intimidad al amparo de miradas indiscretas, como consecuencia de ello es lógico que el Tribunal Constitucional haya dado al término domicilio un significado mucho más amplio que el otorgado por el Código Civil. Para el Alto Tribunal, el domicilio es el espacio donde e individuo vive ejerciendo su libertad más íntima, al margen de convenciones sociales, así como todo espacio apto para que, eventualmente o de forma permanente, pueda ocurrir lo anterior. En concreto, se consideran domicilio a efectos*

²³ STC 22/1984 en <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/275> (consulta 08/12/22)

²⁴ STC 10/2002 en http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/stc_010_2002.pdf (consulta 08/12/22)

constitucionales: las segundas viviendas, los vehículos o caravanas, las habitaciones de hotel”.

La inviolabilidad del domicilio sólo podrá verse limitada en los supuestos que cuenten con el consentimiento del titular, en caso de flagrante delito, medie resolución judicial, y en supuestos de catástrofe, calamidad o ruina inminente.

El sujeto pasivo del derecho a la inviolabilidad del domicilio será su morador, como titular del bien jurídico protegido, el cual ve afectado su derecho a la privacidad. Por tanto, los ocupantes, en aquellos casos que las viviendas ocupadas constituyan morada, podrán reclamar su tutela cuando se produzca una entrada no consentida, o no contemplada en los términos previstos en las leyes.

3.3 Derecho a la propiedad privada

El derecho a la propiedad privada, a diferencia del derecho a la inviolabilidad del domicilio, no es un derecho fundamental enmarcado en la CE dentro de los Derechos y Libertades Públicas, sino que se engloba en la sección de los derechos y deberes de los ciudadanos. Por lo tanto, carece de la protección extraordinaria de la que sí gozan los derechos establecidos en los artículos 15 al 29.

El concepto de propiedad viene establecido en la CE, en su art. 33, que establece: *“Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia”, “Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes”.*

Es importante señalar que, aunque como indica García Costa²⁵, en este derecho el legislador ha pretendido, además de proteger el patrimonio inmobiliario, tutelar también el orden político y social, vinculando a los poderes públicos para que no puedan quebrantar su contenido, no se puede equiparar a

²⁵ Cfr. GARCÍA COSTA, Francisco Manuel, “El derecho de propiedad en la Constitución Española de 1978”, *Criterio Jurídico*, pp. 288-292.

la protección que ostenta un derecho fundamental. Asimismo, el autor continúa indicando que, el derecho a la propiedad se encuentra “protegido por tres garantías de significativo alcance: la tutela ordinaria ante jueces y tribunales, la reserva de ley, y el respeto a su contenido esencial por parte de la ley que lo regule”²⁶.

Por otra parte, el Código Civil, en su art. 348²⁷ define a la propiedad en base a dos facultades: el derecho de goce y a la disposición de una cosa, sin más restricciones que las establecidas en las leyes. Se trata pues, como indica el TC, del derecho del legítimo propietario de la posesión sobre un determinado bien, pudiendo disponer de él en cualquier momento, “*sin más limitaciones que aquellas que se impongan mediante Ley o no vayan más allá de lo que en cada momento se considere razonable por la sociedad*”²⁸.

3.4 Ponderación de los derechos a una vivienda digna, la inviolabilidad del domicilio y a la propiedad privada

Cuando se produce una usurpación, existen una serie de derechos constitucionales que entran en disputa. Los ocupantes suelen señalar que se encuentran amparados por los derechos constitucionales a una vivienda digna y a la inviolabilidad del domicilio, frente al derecho a la propiedad privada que argumentan los propietarios.

En el momento en que un bien inmueble constituye domicilio, sus ocupantes gozan del derecho a la inviolabilidad del domicilio, cuyo bien jurídico protegido es el la vida íntima y familiar, otorgándole la CE una especial protección recogida en su art. 18.2 que establece “*El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito*”. Por lo tanto, el titular jurídico del inmueble para recuperar la posesión de manera lícita, salvo que los

²⁶ ²⁶ Cfr. GARCÍA COSTA, Francisco Manuel, “El derecho de propiedad en la Constitución Española de 1978”, *Criterio Jurídico*, p. 289.

²⁷ Art. 348 del CC. “*La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes. El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla*”.

²⁸ STC 37/1987, 26 de marzo de 1987 (Recurso de inconstitucionalidad nº 685/1984). En https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1987-9279.

ocupantes la devuelvan voluntariamente, sólo podrá acudir a la vía judicial, con todos los inconvenientes que eso conlleva.

En referencia al equilibrio entre el derecho a una vivienda digna y a la propiedad privada, el Pleno del Tribunal Constitucional en la sentencia 32/2019 argumentaba que *“el derecho a la elección de residencia no es un derecho absoluto que faculte a ocupar inmuebles, teniendo unos límites, debiendo ejercerse dentro del respeto a la ley y al derecho”*. Así mismo, dicho tribunal establecía que expulsar ocupantes de un inmueble sin título legal correspondiente no vulnera el derecho a una vivienda digna y adecuada, y, por tanto, *“El juez es la autoridad competente para ordenar y reconducir situaciones contrarias a la norma sustantiva y su adecuación a ella, sin que puedan oponérsele circunstancias de hecho encaminadas a hacer posible la permanencia y consolidación de una situación ilícita, como la ocupación ilegal de una vivienda”*²⁹

En referencia a las libertades de circulación y residencia establecidas en el art. 19 CE, podemos afirmar que no otorgan un poder absoluto al titular de dichas libertades para pasar o habitar en cualquier lugar. La propiedad privada constituye una limitación evidente al ejercicio de estas libertades. Para residir legalmente en un lugar, es necesario disponer de algún derecho que permita al individuo hacer uso de la propiedad en la que pretende establecerse. Se trata, en consecuencia, más bien de un límite a los poderes públicos de restringir esa elección.

Por lo tanto, el hecho de que la libre elección de domicilio sea parte del contenido de la libertad de residencia no justifica conductas como invadir propiedades ajenas o ignorar los legítimos derechos de uso de bienes inmuebles de otras personas.

El derecho a una vivienda digna y adecuada se establece como un derecho prestacional, correspondiendo a los poderes públicos promover las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, por lo que tal reconocimiento

²⁹Pleno Tribunal Constitucional Sentencia 32/2019, de 28 de febrero de 2019. Recurso de inconstitucionalidad 4703-2018, en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2019-4447>.

constitucional no significa que los propietarios de los inmuebles afectados por una ocupación deban soportar la carga que ello conlleva. Así, establece el art. 348 CC, que *“la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa o de un animal, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes. El propietario tiene acción contra el tenedor y poseedor de la cosa o del animal para reivindicarlo”*.

El conflicto radica en la colisión del derecho a la inviolabilidad del domicilio con el derecho a la propiedad. La acción de apoderarse de un bien inmueble de forma ilegal, que el ocupante convierte en su domicilio, y en el cual desarrolla su vida íntima, aparece especialmente protegido constitucionalmente como derecho fundamental por el derecho a inviolabilidad del domicilio. A la misma vez, entra en disputa el derecho a la propiedad de los legítimos propietarios, que desean recuperar la posesión, y que, a diferencia del anterior, no tiene esa protección extraordinaria. Al encontrarse en disputa ambos derechos, es necesaria la intervención del juez, que debe ponderar y decidir lo más adecuado conforme a derecho.

4. La ocupación en el sistema jurídico español

Tanto el CP como la LEC proporcionan a los propietarios de viviendas afectadas por la ocupación ilegal dos cauces para la recuperación de la posesión, la vía civil o la vía penal.

En cuanto a la vía penal, y en referencia a aquellas situaciones que constituyan domicilio para sus legítimos dueños, incluidas las segundas residencias, los sujetos activos de la ocupación serán considerados autores de un delito de allanamiento de morada, siendo necesario acudir a la vía penal. Ello posibilitará al juez la aprobación de la medida cautelar de desalojo³⁰ para la recuperación del inmueble en pocos días. Incluso las Fuerzas y Cuerpos de

³⁰ Art. 13 LEC *“Se consideran como primeras diligencias la de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, la de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente, la de detener, en su caso, a los presuntos responsables del delito, y la de proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas, pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares...”*, en <https://www.conceptosjuridicos.com/lecrim-articulo-13/> (05/02/2023)

Seguridad podrían intervenir sin necesidad de orden judicial en aquellos casos en que sean sorprendidos los autores cometiendo la acción ilícita.

Ahora bien, ¿Qué vía es óptima para la recuperación del bien inmueble ocupado en una usurpación pacífica, cuando no exista flagrancia? La jurisdicción civil es la más apropiada, en detrimento de la vía penal, que debe ser de “ultima ratio”, ya que los procesos penales suelen ser más largos. Además, se necesita identificar a los sujetos, lo que en ocasiones es difícil, y debe acreditarse la permanencia de los ocupantes.

Por lo que respecta a la vía civil, existen varios procedimientos para la recuperación de la posesión. Todos ellos se encuentran regulados en la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, art. 250, correspondiendo la legitimación activa al titular de la propiedad o la persona que ostente el derecho a poseerla.

Asimismo, desde la entrada en vigor de la Ley 5/2018 que modifica la ley de enjuiciamiento criminal, se permite además del desalojo cautelar, demandar a los sujetos sin necesidad de ser identificados, resolviendo el juez en días o semanas, cuando los ocupantes no pueden demostrar documentalmente la legitimidad de la posesión.

En los siguientes puntos se hará mención a las dos distintas vías de actuación.

4.1 La ocupación en el ámbito civil

En el derecho civil, la ocupación, se puede definir como la aprehensión material de determinados bienes que carecen de dueño, regulándose en el Código Civil en sus arts. 609 a 617.

En relación a la apropiación de bienes inmuebles ha de tenerse en cuenta también el art. 17.1 de la Ley 33/2003, de Patrimonio de las Administraciones Públicas. En la citada norma se indica: “*Pertenecen a la Administración General del Estado los inmuebles que carecieren de dueño*”, motivo por el cual, aquellas viviendas sin propietario son adquiridas de forma automática por el Estado,

conforme lo previsto en la ley. En su apartado 2, también hace mención a la nula necesidad de mediación de algún tipo de acto o declaración.

En definitiva, con la normativa actual, se puede afirmar que la ocupación no puede plantearse como una forma de adquirir la propiedad de un bien inmueble. La razón se encuentra en que todo inmueble dispondrá de un propietario, establecido documentalmente y de forma oficial en el Registro de la Propiedad, y en aquellos casos que estos bienes carezcan de dueño, formaría parte de manera automática del Estado.

A continuación, se abordarán brevemente las acciones y procedimientos de carácter civil de los que disponen los propietarios legítimos de bienes inmuebles ocupados ilegalmente, y que han perdido la posesión de los mismos de manera no consentida.

4.1.1 Juicio de desahucio por precario

Regulado en el art. 250.1.2º LEC, que dispone: “*se decidirán en juicio verbal, cualquiera que sea su cuantía, las demandas que pretendan la recuperación de la plena posesión de una finca rústica o urbana, cedida en precario, por el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer dicha finca*”.

La figura del precario no aparece desarrollada en nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, es definida por el Tribunal Supremo como “*una situación de hecho que implica la utilización gratuita de un ajeno, cuya posesión jurídica no nos corresponde, aunque nos hallemos en la tenencia del mismo, y por tanto la falta de título que justifique el goce de la posesión, ya porque no se haya tenido nunca, ya porque habiéndola tenido se pierda o también porque nos otorgue una situación de preferencia, respecto a un poseedor de peor derecho*”³¹.

Por lo tanto, de esta definición podemos establecer que precarista será toda persona que ostenta la posesión de un bien inmueble sin título para

³¹ STS 724/2010, 11 de noviembre de 2010. En <https://vlex.es/vid/231507026>, (Consultado 09/02/2023)

disponer de dicho bien. Sin embargo, para que exista tal situación serán necesarios una serie de requisitos:

- a. La persona debe estar en posesión del bien inmueble o disfrute de él.
- b. La persona no debe realizar ningún tipo de pago o renta sobre el bien.
- c. La persona ha de carecer de título que habilite la posesión.

Para poder hablar del concepto de precario es necesario diferenciar entre:

- a. Posesión tolerada. El precarista tiene el consentimiento del propietario para ello, sin establecer formalización alguna, pero asimismo, puede ser rechazado a voluntad del dueño.
- b. Posesión sin título. Sin consentimiento del dueño, el sujeto accede al bien inmueble.
- c. Posesión concedida mediante una relación contractual.

Previo a la promulgación de la Ley 5/2018 mencionada, el desahucio en precario era el procedimiento utilizado para desalojar a ocupas y a precaristas. Sin embargo, en la actualidad se usa mayoritariamente para desocupar a los precaristas, existiendo un procedimiento específico para los ocupas, proceso que veremos con posterioridad.

Debido a las numerosas ocupaciones en las que no se puede identificar a los sujetos que moran las viviendas, el TC, en sentencia 32/2019, de 28 de febrero, estableció la posibilidad de demandar a aquellas personas no identificadas, denominándolos “ignorados ocupados”. El tribunal entendía que los ocupantes son desconocidos en cuanto a su identidad personal, pero no de paradero, siendo definida su identidad en el momento del emplazamiento.

Una vez admitida la demanda, la sentencia debe dictarse en un plazo de 10 días, teniendo el valor de cosa juzgada, siendo recurrible en apelación en un plazo de veinte días ante la Audiencia Provincial.

4.1.2 El proceso de tutela sumaria de la posesión

Regulado en los arts. 250.1.4º CC, *“se decidirán en juicio verbal, las demandas que pretendan la tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute”*.

Se trata de un mecanismo para recuperar la posesión de un bien inmueble por parte de aquel poseedor que ha sido desposeído o perturbado del mismo. Le corresponde la legitimación activa a quien se encuentre en el disfrute de la cosa en ese momento, y quiera continuar en el goce, a diferencia del procedimiento anterior, que únicamente era utilizado por cualquiera que tenga el derecho a poseer, aunque no tuviera la posesión en el momento de la perturbación³².

En el contenido de la demanda, además de adjuntar documentalmente el derecho de posesión, se deberá indicar:

- a. Que el demandante ostenta la posesión.
- b. Que se ha sufrido una perturbación o desposeimiento de la cosa.
- c. Identificación de los sujetos causante del despojo.
- d. Que no transcurra más de un año del acto del despojo.

4.1.3 El proceso para la tutela de los derechos reales inscritos

Regulado en el art. 250.1. 7º LEC. Se trata de un mecanismo especial para recuperar la posesión, reconociéndose a quién tenga la titularidad en el Registro de la Propiedad, sin necesidad de aportar ningún otro título que acredite la propiedad del inmueble.

Así, el art. 38 de la Ley Hipotecaria dispone que en relación al citado proceso: *“A todos los efectos legales se presumirá que los derechos reales inscritos en el Registro existen y pertenecen a su titular en la forma determinada*

³² Cfr. CODÓN ALAMEDA, Alfonso, *“ocupaciones ilegales: soluciones penales y civiles”*, Aferre, Barcelona, 2022, p. 139.

por el asiento respectivo. De igual modo se presumirá que quien tenga inscrito el dominio de los inmuebles o derechos reales tiene la posesión de los mismos”.

Por lo tanto, su finalidad es devolver la situación posesoria de acuerdo con lo reflejado en el asiento correspondiente del Registro de la Propiedad. Para que resulte eficaz el procedimiento deberán acreditarse los siguientes requisitos:

- a. El demandante debe ser el titular del bien inmueble en el Registro de la Propiedad.
- b. El demandando será aquella persona que se oponga a los derechos reales inscritos.
- c. Que no se den los requisitos de oposición a la demanda.
- d. Que el inmueble esté registrado.

El proceso para la tutela de los derechos reales inscritos es el procedimiento menos utilizado, debido a que la demanda debe ir contra persona concreta, y no contra “ocupantes ignorados”, pudiendo quedar inadmitida la demanda, y además la sentencia no tiene efectos de cosa juzgada.

4.1.4 El proceso de desahucio exprés

Ante el creciente fenómeno de la ocupación ilegal de viviendas y la ineficacia de las vías civiles para desalojar los inmuebles, se aprobó la actual Ley 5/2018, de modificación de la Ley 1/2000 de 7 enero, en relación a la ocupación ilegal de viviendas.

En su exposición de motivos se indica que la finalidad de la ley es establecer *“mecanismos legales ágiles en la vía civil que permitan la defensa de los derechos de titulares legítimos que se ven privados ilegalmente y sin su consentimiento de la posesión de su vivienda”*, resaltando que el proceso penal por el delito de usurpación debe ser el último recurso para resolver.

Este nuevo proceso civil se encuentra regulado en el art. 250.1.4º LEC³³, cuyo objetivo es la *“inmediata recuperación de la plena posesión de una vivienda o parte de ella, siempre que se hayan visto privados de ella sin su consentimiento”*.

Cabe destacar la introducción de una novedad en cuanto a su legitimación activa, sólo pudiendo acudir al procedimiento de “desahucio exprés” la persona física que sea propietaria o poseedora de otro título de una vivienda, las entidades sin ánimo de lucro que tenga derecho a poseerla y a las entidades públicas propietarias o poseedoras legítimas de vivienda social.

Sin embargo, la ley limita las personas legitimadas para acudir a esta vía, excluyendo a todos los poseedores que no sean vivienda habitual o vacacional, como locales, solares, oficinas, etc., y a las personas jurídicas, aunque sean unipersonales y titulares de un único inmueble, debiendo acudir al resto de mecanismos expuestos anteriormente.

En cuanto al procedimiento, del mismo modo que ocurre con la tutela sumaria de posesión, la demanda deberá interponerse en el plazo máximo de un año desde la pérdida de la posesión. Esta deberá ir acompañada del título que acredite el derecho a poseer la vivienda, pudiendo dirigirse contra los ignorados ocupantes.

Una vez admitida la demanda, se requerirá a los ocupantes que, en un plazo de 5 días, desde la notificación de la demanda, aporten el título que justifique la posesión. En el caso de que los ocupantes aporten justificación, el Juez lo examinará y resolverá sobre la entrega inmediata o sobre la improcedencia de esta.

Sí no se produce una contestación a la demanda, se procederá a dictar sentencia estimatoria

³³ Art. 250.1. 4º LEC: *“Se decidirán en juicio verbal, cualquiera que sea su cuantía, las demandas que pretendan la tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute.”* En <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323> (consultado 09/02/2023)

La orden de desalojo deberá comunicarse a los servicios sociales para que adopten, en un plazo de 7 días, las medidas de protección necesarias para evitar la exclusión residencial.

4.2 La ocupación en el ámbito penal

La acción de ocupar una vivienda con el objetivo de habitarla sin el consentimiento de su legítimo morador se encuentra regulado en el Código Penal de 1995, concretamente en sus arts. 202 y 245, castigando a los autores por un delito de allanamiento de morada o de usurpación dependiendo de sí el bien inmueble constituye domicilio a efectos jurídicos o no. Previo a analizar los dos tipos delictivos, he considerado realizar una breve exposición de la evolución del tipo penal desde la aprobación del actual Código Penal.

4.2.1 Evolución del tipo penal desde la aprobación de la LO 10/1995

Desde la entrada en vigor del Código Penal, la pena impuesta en el delito de usurpación mediante violencia o intimidación era de multa de seis a dieciocho meses, estableciéndose una vez aprobada de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 junio la misma pena que para el allanamiento de morada, es decir, prisión de uno a cuatro años.

Asimismo, con la reforma del Código Penal aprobada por Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, por la cual se derogaban las faltas, la ocupación pacífica de inmuebles pasó de castigarse como un delito menos a grave, a leve.

Es importante reseñar que, como indica Codón Alameda³⁴, con la declaración del estado de alarma por Real Decreto 926/2020, se comenzó a dar amparo por primera vez a personas sin título legítimo, suspendiéndose lanzamientos en aquellos casos que el Tribunal considerase personas vulnerables, apreciándose en el legislador el deseo de trasladar el problema a la vía civil, y reservando la vía penal para aquellos casos más graves o violentos.

³⁴ Cfr. CODÓN ALAMEDA, Alfonso, *ocupaciones...*, cit. p. 154.

4.2.2 Allanamiento de morada

El delito de allanamiento de morada se encuentra ubicado en el Capítulo II “del allanamiento de morada, domicilio de personas jurídicas y establecimiento abiertos al público”, del Título X “delitos contra la intimidad, el derecho, a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio”, concretamente en los arts. 202, 203, 204 del Código Penal. En el caso del presente trabajo, se hará hincapié en el art. 202 del CP, que establece como tipo básico: *“El particular que, sin habitar en ella, entrare en morada ajena o se mantuviere en la misma contra la voluntad de su morador, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años”*, mientras que el tipo agravado añade que *“si el hecho se ejecutare con violencia o intimidación la pena será de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses”*.

La clave radica en el que el bien jurídico protegido en este delito es el derecho a la inviolabilidad del domicilio en relación con la intimidad³⁵, que como se ha visto anteriormente es aquel espacio donde las personas desarrollan su vida íntima y privada.

Así el Tribunal Supremo, en su sentencia nº 1231/2009, de 25 de noviembre, reiterándose en las sentencias 852/2014, de 11 de diciembre y nº 520/2017, de 6 de julio, indicaba que³⁶: *“el delito de allanamiento de morada tutela derechos personalísimos como la inviolabilidad del domicilio, que constituye un auténtico derecho fundamental de la persona, establecido para garantizar el ámbito de privacidad de ésta dentro del espacio limitado que la propia persona elige y que tiene que caracterizarse precisamente por quedar exento o inmune a las invasiones o agresiones exteriores de otras personas o de la autoridad pública (...). El derecho a la intimidad es la clave con la que debe ser interpretado el art. 202, de suerte que el elemento objetivo del tipo en esta norma debe entenderse que concurre siempre que resulte lesionada o gravemente amenazada”*.

³⁵ Cfr. CODÓN ALAMEDA, Alfonso, *ocupaciones...*, cit. p. 109.

³⁶ Ídem, p. 110.

Por lo que respecta al objeto del delito, este será aquel espacio que constituya morada, y que como se ha mencionado anteriormente, no sólo incluye el domicilio habitual, sino otras viviendas que son ocupadas en ciertas temporadas, como segundas viviendas o de fines de semana³⁷.

Es por ello que el Tribunal Supremo en sentencia de 6 de noviembre de 2020³⁸, establece el concepto de morada: "*...es posible que la consideración de 'morada' sea doble, en el sentido de poder disponer de la morada en dos residencias que pueda utilizar de forma más o menos habitual una persona, ya que no hay disposición legal alguna que obligue a una persona a 'elegir' cuál es su morada, o si puede disponer de dos que cumplan esta función, aunque a los efectos administrativos sea cierto que hay que identificar a una, por ejemplo, a efectos fiscales, o en las relaciones contractuales, a la hora de fijar un domicilio a efectos de notificaciones. Pero ello no determina que bajo esta opción estemos 'eligiendo' cuál es nuestra morada, excluyendo, con ello, a otra vivienda que también utiliza ocasionalmente, que tiene amueblada, y dada de alta la luz, el agua y gas, como servicios esenciales que acreditan que es vivienda que se utiliza habitualmente, y que no está desocupada en el sentido más propio de inmueble que no se utiliza, y que, por ello, no está con muebles ni dados de alta servicios esenciales para posibilitar ese uso, como hemos expuesto*".

4.2.2.1 Sujetos activos y pasivos

El sujeto activo del delito de allanamiento de morada podrá ser cualquier persona física, incluyéndose el arrendador cuando entrase en la vivienda del arrendatario. Sin embargo, cuando el sujeto activo sea autoridad o funcionario público, será impuesta la pena prevista en su mitad superior, además de la inhabilitación absoluta, según el art. 204 CP. Por otro lado, serán sujetos pasivos los moradores de la vivienda, independientemente del título por el que habita

³⁷ Cfr. CODÓN ALAMEDA, Alfonso, *ocupaciones...*, cit. p. 109.

³⁸ En la STS 587/2020 se confirma *la ampliación del concepto de morada a las segundas residencias*, creando así jurisprudencia al respecto y yendo en la misma línea de interpretación del concepto que la Fiscalía General del Estado en la Instrucción 1/2020, de 15 de septiembre, sobre criterios de actuación para la solicitud de medidas cautelares en los delitos de allanamiento de morada y usurpación de bienes inmuebles. En <https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-penal-n-587-2020-ts-sala-penal-sec-1-rec-10126-2020-06-11-2020-48141269> (consulta 08/12/22).

(sea propietario, arrendatario, poseedor). Lo importante es que el bien inmueble tenga la consideración de morada.

4.2.2.2 Acción típica

El tipo básico recogido en el artículo 202.1 CP prevé dos modalidades de conductas concretas:

- Entrar en morada ajena
- Mantenerse en la misma.

En ambos casos es preciso que no exista consentimiento del sujeto pasivo³⁹. La diferencia entre los dos conceptos estriba en el que en el primero de ellos, entrar en morada ajena, se requiere la entrada en la morada sin previa autorización, mientras que en el caso de mantenerse en la misma se requiere el previo consentimiento y su posterior revocación de forma clara y tácita.

4.2.2.3 Subtipo agravado

El tipo cualificado se aplica según el artículo 202.2 CP, en aquellos casos que la acción de entrar o mantenerse en la morada en contra de la voluntad de su morador se ejecutara con violencia o intimidación, bien sea sobre las personas o sobre las cosas.

La violencia ejercida entrará en concurso real con el delito de allanamiento de morada cuando se utilice una fuerza innecesaria y desproporcionada sobre las víctimas⁴⁰.

4.2.3 Delito de usurpación

El delito de usurpación es definido según la RAE como la *“Ocupación de una cosa inmueble o privación de un derecho real inmobiliario de pertenencia ajena con violencia o intimidación”*⁴¹.

³⁹ Cfr. CODÓN ALAMEDA, Alfonso, *“ocupaciones...”, cit. p. 113.*

⁴⁰ Ídem. p. 116.

⁴¹ Definición de Usurpación, *Real Academia Española de la Lengua* en <https://dpej.rae.es/lema/usurpaci%C3%B3n> (consulta 08/12/22)

La usurpación se encuentra recogida en el CP dentro de los delitos contra el patrimonio, siendo el bien jurídico protegido el patrimonio inmobiliario⁴². Se requiere para ello que se ocasione al sujeto pasivo del delito un perjuicio patrimonial⁴³. El artículo 245 del citado texto legal establece dos modalidades de usurpación, punto 1: *“Al que con violencia o intimidación en las personas ocupare una cosa inmueble o usurpare un derecho real inmobiliario de pertenencia ajena, se le impondrá, además de las penas en que incurriere por las violencias ejercidas, la pena de prisión de uno a dos años, que se fijará teniendo en cuenta la utilidad obtenida y el daño causado”*; mientras que en el apartado 2 indica: *“El que ocupare, sin autorización debida, un inmueble, vivienda o edificio ajenos que no constituyan morada, o se mantuviere en ellos contra la voluntad de su titular, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses”*.

El legislador con la redacción del artículo antes mencionado, ha querido penalizar dos supuestos en relación al delito de usurpación: por un lado, la ocupación mediando violencia o intimidación, y por el otro, la ocupación pacífica que no constituye morada o mantenerse en ella sin autorización del titular.

4.2.3.1 Sujetos activos y pasivos del delito de usurpación

En el delito de usurpación de un bien inmueble podrá ser sujeto activo cualquier persona que cometa la acción delictiva, salvo el propio titular de bien afectado. En referencia a ello, la Audiencia de Huelva⁴⁴ indicó que *“el sujeto activo del delito podrá serlo cualquier persona salvo el titular del inmueble a no ser que el dueño ocupe una casa arrendada o usufructuada por otro”*.

La persona que comete la acción debe tener la intención de desposeer al legítimo propietario los derechos y facultades inherentes, pero sin atribuirse de forma definitiva la titularidad del bien usurpado⁴⁵.

⁴² STS 800/2014, de 12 de diciembre.

⁴³ Cfr. CODÓN ALAMEDA, Alfonso, *“ocupaciones...”, cit. p. 31.*

⁴⁴ SAP Huelva 16/2013, 25 de enero de 2013.

⁴⁵ Cfr. GRANELL BARBERÁ, Isabel, TFG *“La ocupación ilegal de inmuebles: Una problemática actual”*, Universitat Jaume I, Grado en Criminología, 2021, p. 29.

Por lo que respecta al sujeto pasivo, será aquella persona titular del bien afectado o quien tenga un derecho real, pudiendo ser tanto personas físicas o jurídicas, privadas o públicas.

Durante el procedimiento, para la recuperación del bien inmueble ocupado, será necesario acreditar el título de propiedad o de posesión, y hacer constar de forma expresa la voluntad contraria de tolerar la ocupación⁴⁶.

4.2.3.2 Conducta típica en la usurpación violenta de inmuebles

Regulado en el apartado primero⁴⁷ del art. 245 CP, en la práctica apenas tiene lugar, ya que la inmensa mayoría de las usurpaciones suelen realizarse de forma pacífica. En él se requiere violencia e intimidación sobre las personas, pero no sobre las cosas, constituyendo el hecho atípico penalmente los daños producidos para acceder a la vivienda, debiendo ejercerse dicha violencia en las cosas en el momento de la consumación de la ocupación. En caso contrario, nos encontraríamos en un concurso de delitos⁴⁸.

4.2.3.3 Conducta típica en la usurpación pacífica de inmuebles

El Tribunal Supremo en STS 800/2014⁴⁹ estableció que para la comisión de un delito de usurpación pacífica de inmuebles regulado en el apartado segundo del artículo 245⁵⁰ del CP, se requieren los siguientes elementos:

- a) Que la ocupación, sin mediar violencia o intimidación y sin constituir morada, implique vocación de permanecer en el inmueble.
- b) Que la acción pueda ser calificada penalmente como ocupación.

⁴⁶ Cfr. CODÓN ALAMEDA, Alfonso, "Ocupaciones...", cit. p. 36.

⁴⁷ Art. 245.1 CP "Al que con violencia o intimidación en las personas ocupare una cosa inmueble o usurpare un derecho real inmobiliario de pertenencia ajena, se le impondrá, además de las penas en que incurriere por las violencias ejercidas, la pena de prisión de uno a dos años, que se fijará teniendo en cuenta la utilidad obtenida y el daño causado".

⁴⁸ Cfr. CODÓN ALAMEDA, Alfonso, "ocupaciones ilegales...", cit. p. 48.

⁴⁹ Véase STS 800/2014 (Sala Segunda, de lo Penal), de 12 de noviembre de 2014 (Recurso 2374/2013)

⁵⁰ Art. 245.2 CP "El que ocupare, sin autorización debida, un inmueble, vivienda o edificio ajenos que no constituyan morada, o se mantuviere en ellos contra la voluntad de su titular, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses".

- c) Que el sujeto que realiza la acción no disponga de título que le acredite la titularidad del bien.
- d) Que el titular ponga de manifiesto que no está dispuesto a consentir la ocupación
- e) Que exista dolo por parte del autor, con conocimiento de ausencia de autorización, unido a la alteración de la posesión del titular.

4.2.3.4. La ocupación como ilícito administrativo

Además de un ilícito penal, la usurpación de bienes inmuebles de forma pacífica puede constituir una infracción administrativa contemplada en el art. 37.7 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana que dispone que será infracción leve *“la ocupación de cualquier inmueble, vivienda o edificios ajenos, o la permanencia en ellos, en ambos casos contra la voluntad de su propietario, arrendatario o titular de otro derecho sobre el mismo, cuando no sean constitutivas de infracción penal... (...)”*.

Como indica JIMÉNEZ PARÍS, para determinar cómo los Agentes de la autoridad deben interpretar que la ocupación pueda ser constitutiva de una infracción penal o administrativa, únicamente deberá atenderse a la vía penal cuando *“el riesgo generado por el hecho de la ocupación o mantenimiento sea superior al que se produce por el hecho de hacerlo⁵¹”*. Con ello lo que se pretende es que en aquellos casos donde la ocupación implique un riesgo mayor para la protección de las personas o el mantenimiento de la seguridad ciudadana⁵², que son los objetivos de la norma administrativa, se aplique el Código Penal, mientras que en aquellas situaciones donde esto no ocurre se castigue en vía administrativa.

⁵¹ JIMÉNEZ PARÍS, José Miguel; *“la ocupación de inmuebles en el Código Penal español”*. Editorial Reus, 2018, pp.36-38

⁵² Art. 1.2 L.O. 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana *“Esta Ley tiene por objeto la regulación de un conjunto plural y diversificado de actuaciones de distinta naturaleza orientadas a la tutela de la seguridad ciudadana, mediante la protección de personas y bienes y el mantenimiento de la tranquilidad de los ciudadanos”*

Siguiendo la instrucción 6/2020⁵³ de la Secretaría de Estado de Seguridad, en referencia a la vía administrativa, en cuanto a la ocupación pacífica de inmuebles, se establece que: *“Las ocupaciones ocasionales o esporádicas de inmuebles que no constituyan morada permanente o estacional, sin vocación de permanencia o de escasa intensidad, son ajenas al ámbito de aplicación del tipo delictivo (por ejemplo jóvenes que se introducen en un edificio deshabitado o en ruinas para pasar la tarde, claramente se observa la no voluntad de permanencia)”*.

5. La actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

La CE establece que las FFCCS tienen como misión proteger el libre ejercicio de derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana. Las funciones de los cuerpos policiales vienen recogidas en la Ley Orgánica 2/1986 de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Entre los distintos principios básicos de actuación⁵⁴, y en referencia a la usurpación de inmuebles, se pueden destacar dos: el deber de colaboración con la Administración de justicia, debiendo dotar al órgano judicial de los instrumentos o pruebas necesarias para el enjuiciamiento de los presuntos responsables, y la obligación de intervenir siempre en defensa de la Ley y de la Seguridad Ciudadana.

En este apartado se pretende abordar la actuación policial, en cuanto a la ocupación ilegal de inmuebles se refiere, diferenciando la forma de proceder dependiendo del acto ilícito cometido por los ocupantes, por lo que se hará referencia a las distintas instrucciones, órdenes y protocolos existentes en dicha materia, destacando la Instrucción 6/2020 de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se establece el protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado ante la ocupación ilegal de inmuebles.

⁵³ Instrucción 6/2020 de la Secretaría de Estado de Seguridad por la que se establece el protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado ante la ocupación ilegal.

⁵⁴ Art. 5 de Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

5.1 Medidas policiales preventivas en materia de ocupación ilegal

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (FFCSS), según establece el punto III de la Instrucción 6/2020 de SES, deben activar una serie de medidas encaminadas a la prevención e investigación de hechos delictivos relacionadas con la ocupación ilegal de inmuebles. Dichas actuaciones se realizarán en sus respectivos ámbitos territoriales, a través de los Planes Operativos confeccionados a tal efecto.

Las citadas medidas se orientarán a:

1. La obtención de información necesaria que permita analizar el fenómeno de la ocupación con el objetivo de facilitar la actuación de la policía en esta materia. Para ello, será preciso actualizar constantemente la información procedente de las denuncias presentadas en las sedes policiales, añadiendo aquellos datos recogidos en las distintas Administraciones Públicas, así como fomentar la colaboración con todos los actores perjudicados en la ocupación de viviendas, como pueden ser, vecinos, administradores, promotoras y entidades bancarias, entre otras, cuya misión será crear vías de comunicación para la obtención e intercambio de información.
2. El establecimiento de campañas destinadas a aquellos propietarios de viviendas susceptibles de ser ocupados para proporcionarles una serie de conocimientos que puedan servir para disuadir o evitar la pérdida de la posesión.
3. La transmisión de recomendaciones y mensajes a la ciudadanía en general a través de páginas web, redes sociales y de la aplicación ALERTACOPS⁵⁵, donde se proporcione información de cómo actuar.
4. La canalización de las alertas introducidas en la aplicación por los ciudadanos, mediante la instalación de una funcionalidad específica cuya misión será que los cuerpos policiales tengan conocimiento en el menor tiempo posible de una usurpación.

⁵⁵ ALERTACOPS: “Una aplicación móvil gratuita, creada desde la Subdirección General de Sistemas de Información y Comunicaciones para la Seguridad (SGSICS), dependiente de la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior de España, cuya finalidad principal es mejorar y facilitar el acceso a determinados servicios públicos de seguridad ciudadana”. En <https://alertcops.ses.mir.es/publico/alertcops/queEs.html> (consultado el 13/02/2023)

5. Incrementar la investigación de las actividades de grupos u organizaciones criminales dedicados a la confección de contratos de alquiler falsos, así como aquellas actividades delictivas ligadas a la ocupación, especialmente las relacionadas con el movimiento de migrantes.
6. Reforzar la vigilancia en internet y redes sociales para impedir la difusión de determinadas acciones que favorezcan las usurpaciones, con el objetivo de facilitar las actuaciones de las FFCCS.

5.2 Recepción de la denuncia y contenidos mínimos

En el instante en que el propietario de un inmueble tiene conocimiento de la usurpación de uno de sus bienes puede solicitar la presencia de los miembros de las FFCCS en el lugar de la comisión delictiva, dirigirse a una dependencia policial para interponer la correspondiente denuncia, o también acudir al Juzgado de Instrucción de guardia, quien oficiara a la policía para la realización de las investigaciones oportunas, siendo en palabras de Mozas Pillado, más práctico acudir directamente a comisaría⁵⁶.

El requerimiento y personificación de la patrulla policial en el inmueble afectado por la ocupación es el método más efectivo en aquellos casos donde exista flagrancia, es decir, cuando los sujetos activos sean sorprendidos intentando entrar o recién instalados, procediendo a su detención. Para ello, es muy importante la colaboración vecinal o los sistemas de alarma que dan aviso inmediato a los cuerpos policiales para un desalojo rápido y sencillo.

Según lo establecido en la Instrucción 6/2020 SES, en la actuación básica de los miembros de las FFCCS en una posible ocupación ilegal se deberá:

1. Recabar toda la información posible acerca de la identificación y ubicación del inmueble.
2. Identificar al legítimo propietario, informándole de los pasos para interponer la denuncia correspondiente en sede policial, así como realizar

⁵⁶ Cfr. MOZAS PILLADO, Juan, “*ocupantes...*” cit. p. 359.

las gestiones pertinentes para contactar con él al objeto de verificar la existencia de la ocupación no permitida.

3. Identificar a todos los ocupantes, solicitándoles cualquier título jurídico que autorice el acceso al inmueble. Además, se les informará de la interposición de denuncia contra ellos.
4. Identificar a todos los testigos posibles, con especial interés en conocer la fecha de la ocupación.
5. Comprobar los daños que hayan podido producirse para el acceso al inmueble.
6. Reseñar otros actos delictivos que se hubiesen podido cometer, como puede ser coacciones, defraudación de fluido eléctrico, etc.
7. Comunicar a los servicios sociales la existencia de menores o personas especialmente vulnerables.
8. Comunicar al propietario, en el caso del desalojo del inmueble, la realización de las gestiones oportunas para la adopción de medidas de seguridad con el fin de evitar una nueva ocupación.
9. Reflejar la existencia de posibles grupos organizados dedicados a la ocupación ilegal de viviendas.

A nivel de operativa policial, la recogida de datos necesarios para una correcta recepción de la denuncia, que recoge la Instrucción es bastante completa. Sin embargo, reviste una serie de problemas que dificulta cumplir con la actuación básica descrita en la citada norma. Recabar toda la información referente al inmueble no debería generar demasiados problemas para los agentes, en cambio la identificación de los titulares, y en mayor medida, de los ocupantes, sí que pueden producir mayores dificultades.

En determinadas usurpaciones, se puede dar el hecho de que los funcionarios que reciben la denuncia no logren informar al legítimo propietario del ilícito cometido, con lo que no puede tramitarse legalmente. Estos casos son más proclives a producirse en municipios costeros con propietarios extranjeros, cuyas viviendas son de uso vacacional y presentan más dificultades de contacto que con un residente nacional. Además, para formular la denuncia

deben trasladarse desde su país de origen para realizar “in situ” o bien otorgar a alguna otra persona, la representación en su nombre, por escrito.

Por lo que respecta a la identificación de los ocupantes y la obtención de título jurídico que les avale su permanencia en el inmueble, es la actuación que más problemas acarrea para los miembros de las FFCCS. En la práctica, los agentes se pueden encontrar con todo tipo de situaciones que dificultan la labor policial, desde la no filiación de los autores, la filiación parcial de los integrantes o la presentación de documentos de alquiler falsos. Con ello lo que se busca es confundir a los agentes de la autoridad para que el hecho cometido no sea considerado allanamiento de morada y puedan permanecer el mayor tiempo posible en su interior, tal y como se desprende de los manuales⁵⁷ que circulaban por Internet que aconsejan como realizar una okupación.

5.3 Actuación operativa

Como se ha ido indicando a lo largo del presente trabajo, la actuación de las FFCCS, en materia de ocupación ilegal de inmuebles, viene determinada por la Instrucción 6/2020 de la Secretaría de Estado de Seguridad, que establece que los funcionarios en sus labores operativas se ceñirán a una serie de pautas con el fin de que los policías actúen de la forma más rápida, eficaz y cumpliendo todas las garantías legales, homogeneizando su actuación.

La citada Instrucción 6/2020 SES, supone *“una herramienta que hace posible dar una solución policial integral y uniforme ante las diferentes situaciones que se pudiesen plantear en este ámbito, en el marco de las atribuciones que les confiere el ordenamiento jurídico, y dentro de los principios de subordinación y coordinación de las FFCCS respecto a las directrices emanadas de las autoridades judiciales y del Ministerio Fiscal”*⁵⁸.

⁵⁷ Desconocido, Madrid 2011, “Okupa tú también”, *Manual de Ocupación*. En <https://we.riseup.net/assets/393666/Okupa+Tu+Tambi%C3%A9n+Manual+de+Ocupaci%C3%B3n.pdf> (consultado el 24/04/2023)

⁵⁸ Instrucción 6/2020 de la Secretaría de Estado de Seguridad por la que se establece el protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado ante la ocupación ilegal, p. 2.

En este apartado se pretende establecer una delimitación ante los diferentes actos contrarios a derecho que puedan cometerse, diferenciando la actuación según sea un allanamiento de morada, una usurpación o una infracción administrativa.

En estos supuestos es de especial relevancia delimitar el concepto de morada, que como se ha indicado anteriormente en este TFG, se entiende como aquel espacio en el que se desarrolla la vida privada de los moradores, siendo irrelevante que el lugar constituya “primera o segunda vivienda”⁵⁹, ya que cuentan con la misma protección legal.

5.3.1. Actuación en casos de allanamiento de morada

En aquellos casos en que el inmueble ocupado constituyera morada para su titular, será fundamental acreditar la existencia de flagrancia delictiva por cualquier vía que permita tener conocimiento de los hechos, posibilitando la entrada al inmueble, así como la detención y el desalojo de oficio de los ocupantes por parte de los miembros de FFCCS.

Se procederá por parte de los funcionarios, además de a recabar la filiación completa de los allanadores, a la recopilación de pruebas que acrediten la comisión delictiva, como vídeos y fotografías del acceso al inmueble, ya sean puertas, ventanas o cerraduras. Asimismo, se deberá dejar constancia de todos aquellos extremos que reflejen que se trata de morada para sus legítimos propietarios, como por ejemplo, aportando facturas de agua y electricidad, la existencia de ropa de los titulares, utensilios de menaje, etc.... En definitiva, aportar toda aquella información que haga suponer que los propietarios utilizan el inmueble para desarrollar su vida íntima, aunque sea en aquellas viviendas utilizadas con carácter esporádico o vacacional.

⁵⁹ STS 852/2014, de 11 de diciembre, “*En esas circunstancias no es relevante que el lugar constituyera su primera o segunda vivienda, sino si, cuando se encontraba en el lugar, aunque fuera ocasionalmente, utilizaba la vivienda con arreglo a su naturaleza, es decir, como un espacio en el que desarrollaba aspectos de su privacidad*”.

Con relación a la detención de los ocupantes, los agentes procederán a la detención del delincuente *in fraganti*, en los términos previstos en el art. 492⁶⁰ de la LECrim, restituyendo finalmente el inmueble a sus legítimos propietarios.

5.3.2. Actuación en casos de usurpación

Al referirnos a delitos de usurpación, art. 245 CP, hablamos de aquellas ocupaciones de inmuebles que no constituyen morada, y por lo tanto no cabe el delito de allanamiento de morada. Se trataría de aquellas viviendas donde sus propietarios no desarrollan su vida íntima, viviendas dedicadas al alquiler o inmuebles utilizados como oficinas, naves o edificios.

En estos casos, también será de vital importancia acreditar la flagrancia, actuando los agentes, ante la existencia de aquella, del mismo modo que en los casos descritos en el punto anterior, puesto que, en caso de no acreditarse, supondría la imposibilidad de entrar o desalojar el inmueble, a excepción de la correspondiente autorización judicial.

Por lo que respecta a la detención de los ocupantes, es necesario diferenciar si se trata de una usurpación pacífica o violenta. Los miembros de las FFCCS, cuando los hechos revistan violencia o intimidación, actuarán conforme a lo dicho respecto al delito de allanamiento de morada, procediendo a su detención. Sin embargo, ante un delito leve de usurpación pacífica no procederán a la detención de los delincuentes, salvo en aquellos casos previstos en el art. 495 LECrim, cuando no tuviesen domicilio conocido o diesen fianza bastante.

La forma de actuar ante una usurpación pacífica será, en primer lugar, lograr la identificación de los autores en base a lo establecido en el art. 13

⁶⁰ LECrim art. 492 “La Autoridad o agente de Policía judicial tendrá obligación de detener: A cualquiera que se halle en alguno de los casos del artículo 490: Cualquier persona puede detener...: 2. Al delincuente *in fraganti*”.

LECrim⁶¹, pudiendo la fuerza policial proceder a la detención de los autores en caso de negativa a su identificación por un delito de desobediencia grave a agente de la autoridad⁶². Una vez han sido correctamente identificados, se hará entrega a los sujetos activos del delito de usurpación, de una cédula de citación para su personificación ante el Juzgado de Guardia, además de los derechos que les asisten. En aquellos casos en que proceda la detención de los sujetos activos, bien sea por no identificarse, no proporcionar un domicilio válido o no dar fianza bastante, serán trasladados al Juzgado junto con el Atestado, siendo puestos en libertad una vez terminada la vista judicial.

En cuanto a la restitución de la propiedad a su titular, será necesario comprobar si los ocupantes se encuentran desarrollando su vida en el inmueble. En caso afirmativo los miembros de las FFCCS no podrán proceder al desalojo, al primar el derecho a la inviolabilidad del domicilio de los autores, frente al derecho a la propiedad privada del propietario. En aquellas situaciones donde las personas ocupantes sean sorprendidas *in fraganti* y, por tanto, no han constituido morada, sí se deberá desalojar el inmueble y restituir el bien a su titular, precintando dicho bien cuando no se encuentre el propietario en el lugar, informando, asimismo, de la prohibición de una nueva ocupación a los autores, los cuales incurrirán en un delito de desobediencia grave en caso de producirse.

5.3.3. Actuación en casos de infracción administrativa

Según se desprende de la Instrucción 6/2020, en su epígrafe 4.2.3, las ocupaciones ocasionales o esporádicas, siempre que no constituyan morada, no

⁶¹ Art. 13 LECrim: “Se consideran como primeras diligencias la de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, la de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente, la de detener, en su caso, a los presuntos responsables del delito, y la de proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas, pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares a las que se refiere el artículo 544 bis o la orden de protección prevista en el artículo 544 ter de esta ley”.

⁶² Art. 556 CP:” Serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a dieciocho meses, los que, sin estar comprendidos en el artículo 550, resistieren o desobedecieren gravemente a la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, o al personal de seguridad privada, debidamente identificado, que desarrolle actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”.

constituyen infracción penal, pudiendo constituir infracción administrativa según la LOPSC, art. 37.7⁶³.

No obstante, en supuestos que puedan generar dudas entre las fuerzas del orden sobre si determinados actos pueden ser constitutivos de infracción penal o administrativa, la citada Instrucción establece que no existiría obstáculo para iniciar paralelamente ambos procedimientos, si bien, *“no podrá dictarse resolución administrativa hasta que recaiga sentencia o auto de sobreseimiento firmes en la causa penal⁶⁴”*. En este supuesto, se deberá dejar constancia en el Atestado de la confección de la denuncia administrativa, quedando el expediente sancionador suspendido hasta la resolución judicial, evadiendo la prescripción administrativa.

Además de lo indicado anteriormente, los Agentes podrán confeccionar denuncia del art. 36.4 LOPSC⁶⁵, en los supuestos en que determinadas personas obstaculicen o intenten paralizar el desalojo instado por la autoridad judicial.

5.3.4 Actuación cuando la situación del inmueble es desconocida

En ocasiones, cuando las FFCCS reciben el aviso de una posible ocupación, durante las primeras actuaciones puede dar lugar a que los propios funcionarios desconozcan si el inmueble afectado constituye morada o no. Para ello deberán realizar una serie de comprobaciones destinadas a verificar la titularidad del mismo, la existencia de autorización para la estancia o si existe título legítimo que habilite la ocupación.

En aquellos supuestos en que se ha podido obtener la información referente al inmueble, se actuará conforme a los casos explicados anteriormente en los delitos de allanamiento de morada o usurpación. Si, por el contrario, no se obtienen los datos necesarios, se procederá a la entrada en la vivienda por la

⁶³ Art. 37.7 LOPSC 4/2015: *“La ocupación de cualquier inmueble, vivienda o edificio ajenos, o la permanencia en ellos, en ambos casos contra la voluntad de su propietario, arrendatario o titular de otro derecho sobre el mismo, cuando no sean constitutivas de infracción penal”*.

⁶⁴ Cfr. MOZAS PILLADO, Juan, *ocupantes...*, cit., p. 373.

⁶⁵ Art. 36.4 LOPSC: *“Los actos de obstrucción que pretendan impedir a cualquier autoridad, empleado público o corporación oficial el ejercicio legítimo de sus funciones, el cumplimiento o la ejecución de acuerdos o resoluciones administrativas o judiciales, siempre que se produzcan al margen de los procedimientos legalmente establecidos y no sean constitutivos de delito”*.

posible comisión de un delito flagrante, y una vez conocida la situación concreta, se actuará conforme al tipo de delito que se encuentre.

Para una mejor comprensión de la actuación de los miembros de las FFCCS, el Inspector-Jefe de la Policía Nacional D. Jaime Álvarez Fernández, ha elaborado el siguiente documento explicativo⁶⁶.

Tabla 2

Cuadro-resumen de las actuaciones en materia de ocupación ilegal de inmuebles por parte de los miembros de las FFCCS.

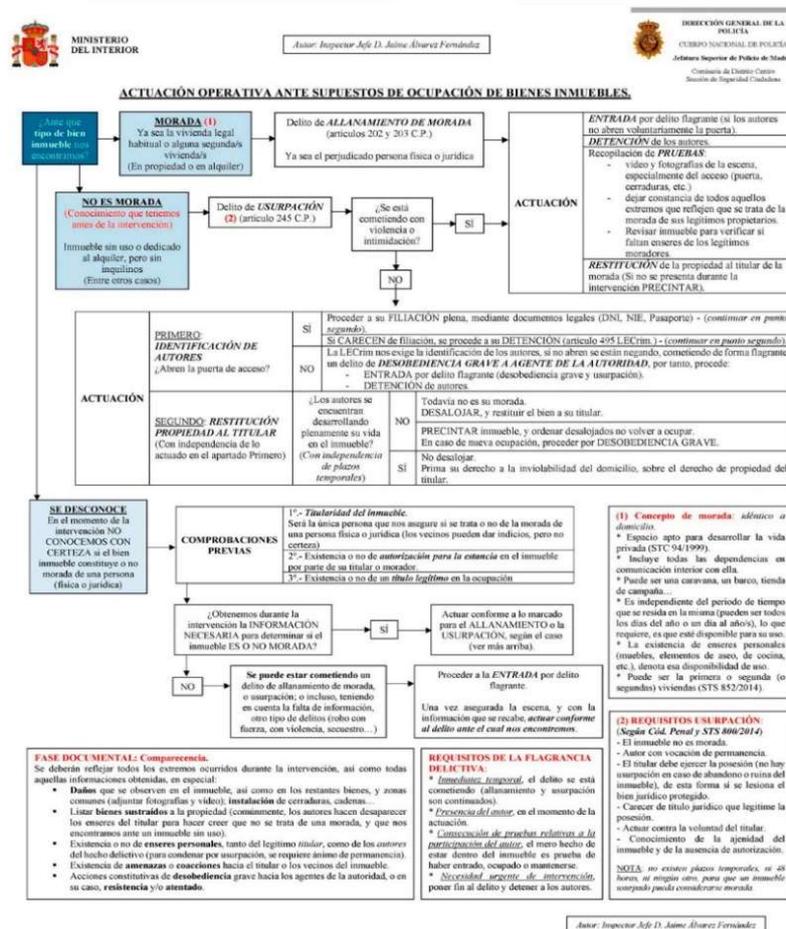


Tabla 2. Supuestos de allanamiento de morada, usurpación e inmuebles de desconocida situación.

⁶⁶ Esquema explicativo sobre la actuación operativa ante supuestos de ocupación ilegal de inmuebles, **ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, Jaime**. En <https://conflegal.com/wp-content/uploads/2020/09/ACTUACION-OPERATIVA-ANTE-OCUPACION-ILEGAL-DE-INMUEBLES.pdf> (consultado el 28/02/2023)

En el esquema explicativo sobre la actuación operativa de las FFCCS elaborado por el inspector de la Policía Nacional Jaime Álvarez Fernández, se expone la actuación ante los distintos tipos de situaciones que los agentes de la autoridad pueden encontrarse ante una posible ocupación. Tal y como se describe en el cuadro arriba reflejado, los funcionarios deberán proceder a la detención de los ocupantes cuando la vivienda utilizada constituya morada para sus legítimos poseedores. Del mismo modo, procederá la detención de los autores en los casos que la vivienda no sea considerada morada pero el acto ilegal se está produciendo o acaba de producirse, es decir, que exista una inmediatez en la acción delictiva. En ambos procesos se procederá a la restitución de la propiedad a sus legítimos poseedores.

Los casos anteriormente citados no parecen suscitar demasiada controversia, y en principio, la actuación de los agentes no debiera generar muchas dudas. Sin embargo, mayor problemática surge con aquellos inmuebles en que la distinción de la morada no está clara, bien sea por falta de información o por la aportación de documentación falsa, y el ocupa ya se ha instalado.

En aquellas intervenciones que revisten duda acerca de la utilización de la vivienda como morada, no me parece acertada la explicación aportada en el esquema en la que se indica que, en las situaciones donde no es posible obtener la información para determinar el fin utilizado en la vivienda se proceda a la entrada, debido a la inexistencia de delito flagrante. En el caso de que los funcionarios públicos allanasen la morada de los ocupantes, podrían estar incurriendo en un delito de allanamiento de morada por funcionario público del art. 204 CP⁶⁷.

Para evitarlo, al no existir plazos en la legislación que determinen cuando una vivienda se constituye morada, la policía debe realizar una valoración exhaustiva de la habitabilidad de la vivienda para poder constatarlo. En la

⁶⁷ Art. 204 CP. *“La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la Ley y sin mediar causa legal por delito, cometiere cualquiera de los hechos descritos en los dos artículos anteriores, será castigado con la pena prevista respectivamente en los mismos, en su mitad superior, e inhabilitación absoluta de seis a doce años”.* (hace referencia al art. 202 y 203, allanamiento de morada de persona físicas y jurídicas).

práctica, y bajo mi experiencia profesional como policía local, en caso de duda, los agentes tratarán de garantizarse su seguridad jurídica, realizando la actuación de la forma que menos perjudique a los sujetos activos del acto delictivo, con el fin de evitar ser denunciados por un delito de allanamiento de morada.

5.4 La flagrancia delictiva

Por flagrancia delictiva se entiende aquella figura de carácter procesal con especial relevancia en las actuaciones policiales, que se produce cuando una persona es sorprendida cometiendo un delito, o bien se acaba de cometer.

Para comprender en que consiste la flagrancia, debemos acudir al art. 795.1.1º LECrim, que establece que *“se considerará delito flagrante el que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto. Se entenderá sorprendido en el acto no sólo al delincuente que fuere detenido en el momento de estar cometiendo el delito, sino también al detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen. También se considerará delincuente in fraganti aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos, instrumentos o vestigios que permitan presumir su participación en él”*.

Como se ha mencionado durante el presente TFG, la flagrancia es uno de los límites que la CE recoge al derecho a la inviolabilidad del domicilio, y por ello, las FFCCS podrán proceder a la inmediata detención de los autores que sean sorprendidos *in fraganti*, incluyendo la ocupación de los efectos e instrumentos relacionados con el delito.

A este respecto, la jurisprudencia⁶⁸ considera que deben apreciarse tres requisitos para considerarse delito flagrante.

⁶⁸ STS 71/2017, (Sala Segunda, de lo Penal), 8 de febrero de 2017 (Recurso 1843/2016).

1. Inmediatez temporal. Se refiere a que el delito se esté cometiendo, en el momento de ir a cometerlo o se acabe de cometer.
2. Inmediatez personal. Equivale a la evidencia de la comisión de un delito y la participación de un sujeto que ha sido sorprendido.
3. Necesidad urgente de intervención policial. Supone la intervención inmediata de los agentes para evitar la escalada delictiva, la detención de los autores y la posible eliminación de pruebas del delito.

5.5 El uso de la fuerza en intervenciones policiales

Los agentes de la autoridad, en intervenciones relacionadas con la ocupación ilegal de viviendas, en ocasiones se verán obligados a recurrir al uso de la fuerza, especialmente en aquellos casos en los que los delincuentes son arrestados en el lugar de los hechos, produciéndose una resistencia a su traslado. Es por ello que parece conveniente establecer en qué consiste y sus límites.

El ejercicio del uso de la fuerza se encuentra amparado en la legislación española, internacional y por la jurisprudencia; sin embargo, en nuestro ordenamiento no encontramos una definición. Para RUIZ RODRÍGUEZ⁶⁹, el uso de la fuerza por parte de las organizaciones de seguridad comprende toda clase de acometimiento, violencia o coacción encaminada a impedir un delito o quebrantar la voluntad de una persona, convirtiendo en lícito cada acto que sirva para cumplir las funciones que tengan establecidas y se enmarquen en los límites marcados a los derechos humanos.

El art. 20.7 CP, dispone que estarán exentos de responsabilidad aquellos que actuando en el cumplimiento de un deber pudieran incurrir en un delito penal. Ahora bien, para que los miembros de las FFCCS estén facultados para ejercitar acciones violentas deberán cumplir una serie de requisitos⁷⁰:

⁶⁹ Cfr. LUIS RODRÍGUEZ, Luís Ramón, *El tratamiento legal de las técnicas de intervención policial: uso de la fuerza y responsabilidad penal*, Revista Nuevo Foro Penal, pp. 7 y 58.

⁷⁰ Cfr. MOZAS PILLADO, Juan, *ocupantes...*, cit., p. 38.

1. El sujeto activo debe ostentar la condición de funcionario público autorizado, y que la acción delictiva se produzca en el ejercicio de sus funciones.
2. La violencia ha de ser la menor posible y la fuerza utilizada debe ser proporcional a la finalidad pretendida.
3. Que exista resistencia o actitud peligrosa en el sujeto pasivo.

5.6 Colaboración entre los distintos cuerpos policiales.

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, establece que, todos los cuerpos integrados como Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tienen como función básica *“proteger el libre ejercicio de derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana”*. El art. 2 de la mencionada Ley Orgánica, distingue entre cuerpos policiales dependientes del Gobierno de la Nación, de las CC. AA y de las Corporaciones Locales.

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, se dividen en dos: Cuerpo Nacional de Policía y Guardia Civil. Dichas instituciones desarrollan sus funciones en diferentes ámbitos, la policía nacional actúa en un entorno urbano, principalmente en las capitales de provincias y ciudades más importantes, en cambio la Guardia Civil, extiende su ámbito de actuación en el ámbito rural, y en el resto de municipios que no cuentan con una comisaría de Policía Nacional.

Por lo que respecta a la Policías Locales, suelen ser el primer cuerpo en atender la queja vecinal o denuncia relacionada con la ocupación, para posteriormente solicitar el apoyo de la Policía Nacional o Guardia Civil dependiente de su demarcación, si la situación lo requiere, sin embargo, no es lo habitual, ya que las ocupaciones suelen producirse de manera pacífica, sin violencia ni intimidación hacia las personas. La prioridad de requerimiento vecinal de las Policías Locales frente al resto de cuerpos estatales se debe a la relación de proximidad que existe con los vecinos, especialmente en aquellos municipios más pequeños, donde el trato con el ciudadano es más estrecho.

En aquellos lugares que cuentan con la existencia de una Comisaría de Policía Nacional, la colaboración con las Policías Locales es más escasa, y será el cuerpo estatal, el encargado, principalmente, de actuar de principio a fin ante una posible ocupación, debiendo seguir la Instrucción 6/2020 establecida por la Dirección General de la Policía. Las primeras intervenciones y recogida de datos, serán realizadas por agentes encargados de la seguridad ciudadana, mientras que los desalojos instados por los juzgados serán llevados a cabo por unidades especializadas como las Unidades de Intervención Policial, también conocidos como "antidisturbios".

Por su parte, en los municipios donde cuenten con Guardia Civil, la colaboración con las Policías Locales es más común, ya que, además de una relación más próxima con vecinos, es común que en muchas localidades no cuentan con Cuartel de Guardia Civil, debiendo trasladarse las patrullas actuantes entre los distintos municipios de su demarcación, lo que supone una mayor demora en atención de los servicios, por lo que los vecinos priorizan el requerimiento a las Policías Locales. Por tanto, las primeras diligencias o informes son realizados por los agentes municipales, para posteriormente, dar cuenta de ello al Puesto de la Guardia Civil competente, el cual, en los casos que corresponda, completa con otro tipo de diligencias que aportan información que las policías locales no disponen, como por ejemplo, el de antecedentes policiales de los sujetos intervinientes.

Las unidades encargadas de los lanzamientos judiciales de la Guardia Civil son los efectivos de Unidad de Seguridad Ciudadana (USECIC).

Las Policías Locales colaboraran apoyando la labor del Cuerpo de Policía Nacional y Guardia Civil, establecimiento perímetros de seguridad y realizando labores de control de acceso en la ejecución de los desahucios, en el caso que sean requeridos para ello. Un caso diferente, lo encontramos en el municipio de Madrid, donde la Policía Municipal, previo convenio con el Ministerio del Interior, permite gestionar los delitos relacionados con la ocupación ilegal de inmuebles, incluido el desalojo de los ocupantes.

Policía Nacional y Guardia Civil colaborarán a su vez, en aquellas investigaciones más amplias sobre bandas organizadas o redes que se dedican a la ocupación ilegal de viviendas.

En cuanto a las Comunidades Autónomas que cuentan con Policía Autonómica, como es el caso del País Vasco, con la Ertzaintza, Cataluña, con Mossos d'Esquadra y Navarra, con la Policía Foral, serán estos cuerpos los competentes en materia de ocupación de inmuebles, con la correspondiente colaboración de las distintas policías locales establecidas en el territorio autonómico.

6. Otros actores que influyen en el fenómeno de la ocupación

Al tratar la ocupación es necesario exponer otros actores que influyen en la evolución de este fenómeno y la visión que tiene el público general de ello. Nos referimos a las empresas que mediante cierto tipo de negociación se encargan de desalojar a los ocupantes, el denominado periodismo ciudadano, y los medios de comunicación.

Estos dos últimos canales de información, lejos de abordar el tema desde un prisma pedagógico, donde esclarecer y serenar esta problemática, han buscado el sensacionalismo, atraer mayor número de seguidores, sin importar en muchos casos la realidad de las informaciones, además del aliciente que supone un mayor ingreso económico producido por el denominado “clickbait⁷¹”, lo que ha producido una gran confusión en la ciudadanía, magnificando su repercusión.

A las entidades de desocupación también les beneficia exagerar la repercusión mediática de la ocupación, y la tardanza en recuperar la posesión a

⁷¹ Definición extraída de Wikipedia: “es un neologismo en inglés usado de forma peyorativa para describir a los contenidos en internet que apuntan a generar ingresos publicitarios usando titulares y miniaturas de maneras sensacionalistas y engañosas para atraer la mayor proporción de clics posibles”. (consultado el 06/03/2023)

través de la jurisdicción civil o penal, con la que captar potenciales clientes para sus empresas.

A continuación se abordará cada uno de estos actores.

6.1 Empresas de desocupación

Como consecuencia del aumento de la ocupación de viviendas en nuestro país, la demora en su recuperación, así como el mayor número de noticias referentes a usurpaciones problemáticas, que reflejan los perjuicios económicos que pesan sobre los propietarios de los inmuebles y las molestias vecinales y de convivencia producidos por los ocupantes, se ha propiciado el nacimiento de empresas que han encontrado en la tarea de desalojar por métodos extrajudiciales un nicho de mercado amplio donde operar. Estas empresas se les suele conocer como empresas de desocupación, y prometen, según consta en sus propias páginas web, resultados rápidos mediante la mediación.

La entidad más mediática, es desokupa.com, gestionada por Daniel Esteve, que afirma que, su función es la de “mediar entre propietario y ocupantes, esto se realiza hablando, sin ningún tipo de violencia y con la presencia de un abogado que está presente en todas las negociaciones para garantizar que no se infringe la ley”⁷². Ahora bien, ¿cómo actúan estas empresas?

Las empresas de desocupación precisan, para operar, de contratación previa, tal y como marca la Ley 5/2014, de 4 de abril, de seguridad privada en su art. 9.1: “*No podrán prestarse ningún tipo de servicio de seguridad privada que no haya sido previamente contratado, y su caso, autorizado*”. Las tarifas por la prestación de sus servicios son muy variadas dependiendo de la conflictividad de las personas ocupantes, ya que requerirá más o menos recursos materiales y humanos, y del tiempo que dediquen a ello. Así, pueden ir, según diversas

⁷² Extraído de la página web <https://www.desokupa.com/> (consultado el 03/03/2023).

fuentes⁷³, desde los 500 euros la empresa más económica, o bien, a partir de 1.500 euros en adelante para empresas con más reputación, como es la indicada en el párrafo anterior.

Una vez contratados los servicios de la empresa encargada de la desokupación, el primer paso es solicitar al propietario de la vivienda su documentación personal y aquella referente al inmueble. Posteriormente, tras verificar el número de ocupas, los empleados acuden al domicilio, y mantienen una primera entrevista, siendo habitual ofrecer cantidad de dinero pactada previamente con el contratante del servicio, con el fin de desalojar la vivienda.

En los casos en los que se produce una negativa al abandono voluntario del inmueble, la empresa establece el llamado “control de acceso”, que consiste en establecer, mediante la presencia continua de un vigilante de seguridad en la puerta de la vivienda, una vigilancia que impide la entrada del domicilio de los okupas una vez han abandonado la vivienda por cualquier circunstancia. Lo que se pretende con esta medida es, además de impedir la entrada de los okupas salientes, establecer una intimidación con la presencia de unos vigilantes de gran envergadura y con aspecto violento, que llegan a infundir temor con su sola presencia.

En respuesta a su legalidad, se debe afirmar que son empresas legales, que cuentan gabinetes jurídicos que les asesoran, aunque es cierto, que sus métodos son polémicos y pocos ortodoxos, considerando la justicia en algunos casos que sus actuaciones han vulnerado la ley⁷⁴. A este respecto, la Audiencia Provincial de Barcelona en auto dictado nº 470/2019⁷⁵, de 31 de julio, indicó lo

⁷³ Cope. “¿Cuánto cuesta “echar” a los okupas de una vivienda mediante una empresa de 'desalojos exprés'?” consultado .En https://www.cope.es/programas/solo-copees/crimen-y-castigo/noticias/cuanto-cuesta-echar-los-okupas-una-vivienda-mediante-una-empresa-desalojos-expres-20190826_472380 (consultado 03/03/2023)

⁷⁴ SAP de Madrid 6596/2022 ECLI:ES:APM:2022:6596. En <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/665bf7dd83eb92e1/20220531> (consultado el 03/03/2023). Donde se condena a dos trabajadores de una empresa de desokupación de un delito de coacciones leves.

⁷⁵ Auto Penal Nº 470/2019, Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 9, Rec 516/2019 de 31 de Julio de 2019. ECLI:ES:APB:2019:7005A. En <https://www.iberley.es/jurisprudencia/auto-penal-n-470-2019-ap-barcelona-sec-9-rec-516-2019-31-07-2019-48120820>. (consultado el 03/03/2023)

siguiente: *“Remitir, con automatismo, de forma sistemática, a quien impetra legítimamente la tutela judicial penal a la vía jurisdiccional civil puede abocar a la permisividad, es decir, traducirse ello en el efecto 'llamada' a colectivos 'ocupas', además de propiciar un terreno abonado para empresas que, de forma similar a las que se dedican a la recuperación de créditos, al denominado cobro de morosos, se ofrezcan en el mercado para, con métodos harto discutibles, y, en muchas ocasiones poco ortodoxos, cuando no, en algunos supuestos, ribeteando el ilícito penal, se anuncian a los propietarios afectados ofreciéndoles soluciones céleres y expeditivas ante reclamada pronta respuesta penal que no se obtiene, cuando es sabido que el proceso civil de desahucio por precario se dilata en el tiempo, o los instrumentos interdictales no resultan de inmediata eficacia, tanto como se prolonga el abuso de esos colectivos "okupas", y, se incrementa el perjuicio para la propiedad de los dueños de los bienes inmuebles afectados, máxime cuando superada o en vía de superarse, la desaceleración y atonía en el sector inmobiliario, parece actualmente repuntar un progresivo incremento en el mercado de alquiler y de venta en ese relevante sector de la economía que, ante la estrepitosa bajada de los tipos de interés, se convierte en atractivo producto de inversión, ante la nula o muy escasa remuneración de los depósitos bancarios o cuentas de imposición a plazo fijo”.*

El hecho de que el mercado inmobiliario esté siendo más atractivo como producto de inversión debido a la baja rentabilidad de los depósitos bancarios conlleva que los inversores busquen alternativas más rentables y seguras para sus fondos, lo que a su vez contribuye a un aumento en los precios de los inmuebles y a dificultar el acceso a la vivienda para aquellas personas que buscan alquilar o comprar.

El auto dictado por la Audiencia Provincial de Barcelona, en mi opinión, viene a indicar acertadamente que la falta de eficacia en la jurisdicción civil, y la dilatación de los tiempos para la pronta recuperación de los inmuebles usurpados, da lugar a que los delitos relacionados por la ocupación sean altamente atractivos para sus autores, ya que el beneficio obtenido para la consumación del delito es muy alto frente a las repercusiones punitivas a las que se enfrentan, creando así un efecto llamada.

El aumento de ocupaciones propicia a su vez, la aparición de empresas para hacer frente a las usurpaciones, con técnicas que rozan la ilegalidad, como una vía extrajudicial de rápida de solución que los propietarios hartos del abuso continuado por parte de los ocupantes, y ante la extensión temporal de las vías judicial ordinarias, utilizan para una pronta recuperación de la posesión.

Una reducción de los tiempos que permita un desalojo rápido de los ocupantes, siempre dentro del respeto de sus derechos constitucionales, supondrá un descenso de las ocupaciones, al reducir los beneficios del delito, y por consiguiente en número de actuaciones llevadas a cabo por empresas de desokupación descenderán, al disminuir el número de clientes potenciales.

6.2 Periodismo ciudadano

En el contexto de la okupación de viviendas, el periodismo ciudadano viene a referirse a la difusión de información y noticias relacionadas con la okupación de viviendas por parte de la ciudadanía. Cada vez más, los ciudadanos juegan un papel muy importante en la creación de conciencia y en la difusión de información que contribuye a fomentar el debate y la búsqueda de soluciones a este problema social.

Nos referimos a un fenómeno que surge a raíz de la democratización de internet, los medios digitales y las redes sociales. La novedad aparece con la independencia que los ciudadanos tienen respecto a los grandes medios de comunicación convencionales, que eran los encargados de filtrar la información. Actualmente esos obstáculos han sido removidos, y los denominados ciudadanos-periodistas se han convertido en protagonistas de la creación y distribución de contenidos.

Los medios más utilizados por los ciudadanos para aportar opinión, información o debatir en nuestro país, son las aplicaciones Facebook con 21,7

millones de cuentas, YouTube y Twitter, con 4.2 millones de usuarios⁷⁶, este último cuenta con una su población activa es de casi 800.000 personas.

Como es lógico, la opinión expresada en estas redes sociales es variada. Sin embargo, si se puede establecer dos marcos ideológicos diferenciados.

Por un lado, están aquellos usuarios que defienden el derecho a una vivienda digna, critican el elevado precio de los alquileres y la especulación inmobiliaria, y que utilizan el periodismo ciudadano para denunciar los desahucios y a las empresas de desocupación, pretendiendo generar conciencia sobre los problemas de las personas que no pueden acceder a una vivienda, a la vez que hay inmuebles vacíos de grandes entidades financieras.

Por otro lado, se encuentra otro grupo que comprende aquellos ciudadanos que denuncia las ocupaciones ilegales, aportando en algunos casos material gráfico⁷⁷, preferentemente videos, y que alertan a la opinión pública sobre el problema de la ocupación. Este colectivo suele ser más numeroso en cuanto a interacciones se refiere, que el anterior. Realizando una búsqueda de la palabra “okupación” sobre las principales plataformas antes mencionadas, la mayoría de las interacciones, videos o informaciones alertan sobre el aumento de las ocupaciones y la desprotección de los propietarios. Una muestra de ello se puede observar en los videos subidos durante el último año en YouTube⁷⁸ por los ciudadanos, y ordenados por relevancia. De los 10 primeros videos aparecidos, 9 se manifiestan en contra de la ocupación y a favor de un endurecimiento de la legislación para la recuperación inmediata de la posesión.

El problema que presenta el periodismo ciudadano es que cualquier persona puede compartir sus pensamientos, opiniones, noticias y hechos sin

⁷⁶ DALÍ VELIZ, “Así son los usuarios de redes sociales en España (The Social Media Family, 2022)”. En <https://marketing4ecommerce.net/asi-son-los-usuarios-de-redes-sociales-en-espana-the-social-media-family/>. (consultado el 28/04/2023).

⁷⁷ A modo de ejemplo, video viral en YouTube donde se observa el desalojo de unos okupas por parte de su propietario en Murcia en el año 2022. [En https://www.youtube.com/watch?v=ahYpfDVabsg](https://www.youtube.com/watch?v=ahYpfDVabsg)

⁷⁸ Búsqueda propia de la palabra “okupación” en YouTube, el día 28/04/2023. Se ha filtrado los videos subidos el último año y únicamente por ciudadanos, excluyendo periódicos o medios digitales, ordenados por relevancia de mayor a menor. En https://www.youtube.com/results?search_query=okupacion&sp=CAASBAgFEAE%253D

ningún tipo de control de verificación, por lo que en muchas ocasiones da lugar a que la información no sea precisa ni objetiva, lo que puede llevar a magnificar la problemática

6.3 La ocupación en los medios de comunicación

El fenómeno de la ocupación de viviendas comienza a tener especial relevancia y a ocupar grandes titulares en los medios de comunicación a partir del año 2016, siguiendo una tendencia alcista, llegando a sus cotas más altas con la pandemia del Covid-19.

Tabla 3.

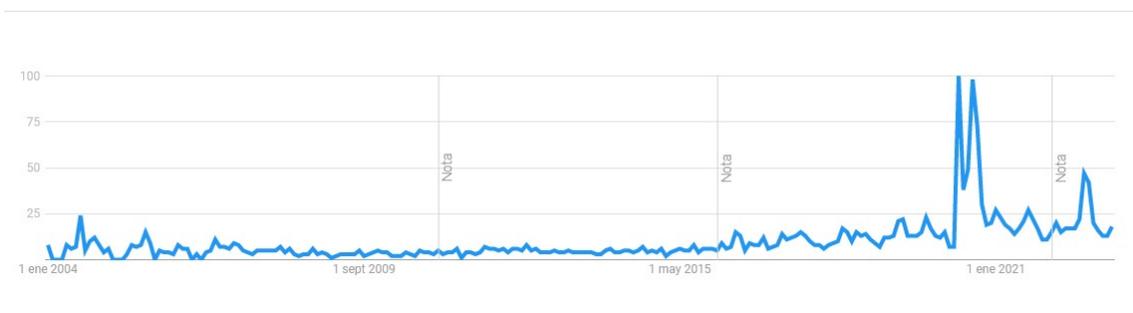


Gráfico sobre búsquedas de la palabra “okupa” en Google⁷⁹

Durante estos últimos años, los medios de comunicación han incrementado las noticias referentes a la ocupación, aportando en muchas ocasiones datos parcialmente falsos o manipulados, que buscan atraer al espectador con titulares sensacionalistas que generan inquietud y temor en los propietarios de viviendas ante la posibilidad de perder su posesión ante una ocupación, cuando la realidad es bien distinta.

A modo de ejemplo de esta visión sesgada, sirve el artículo “100 españoles con su casa okupada: las víctimas de la patada en la puerta⁸⁰”,

⁷⁹ Búsqueda en Google de “okupa” en España desde el 01/01/2004 hasta el 06/03/2023. Google Trends. En <https://trends.google.es/trends/explore?date=all&geo=ES&q=okupa> (consultado el 06/03/2023)

⁸⁰ RECIO, Enrique y SUSANA, Jaime, “100 españoles con su casa okupada: las víctimas de la patada en la puerta”. *El Español*. En https://www.elespanol.com/reportajes/20200726/espanoles-casa-okupada-victimas-impotentes-patada-puerta/507949599_0.html. (consultado el 25/04/23)

publicada en el periódico digital el Español, donde en algunos de esos casos la vivienda se encontraba alquilada, o la noticia sobre la anciana de 90 años que la cuidadora le había ocupado la vivienda cuando la mujer se encontraba enferma⁸¹, y que posteriormente se descubrió que la vivienda la estaba subarrendando cuando no era legal.

Todas estas campañas, lejos de ser inocuas o inocentes, son recogidas por los distintos partidos políticos, que integran el fenómeno de la ocupación en sus programas⁸², donde los sectores más conservadores pretenden una mayor protección para los propietarios, con desalojos más rápidos, mientras que el lado más progresista contempla propuestas que limiten tales acciones hasta que no exista una solución habitacional.

Son numerosas las noticias que relatan la ocupación de viviendas cuando sus propietarios han salido de casa, siendo especialmente sensibles aquellas donde están implicados ancianos⁸³, que despiertan el rechazo sin ambages de cualquier persona. Sin embargo, como se ha visto en el presente trabajo, estas ocupaciones están abocadas al fracaso, al incurrir sus autores en un delito de allanamiento de morada, que conlleva su inmediata detención, no siendo atractiva su comisión para los ocupantes. En estos términos se han manifestado determinados jueces como Diego Álvarez⁸⁴, titular del Juzgado de Instrucción 3 de Reus (Tarragona), indicando en varios medios de comunicación que “sólo he tenido un caso de una persona que al llegar a su casa la tenía ocupada”, o Joaquim Bosch, portavoz territorial en la Comunidad Valenciana de Juezas y

⁸¹ PEINADO, Fernando y Peiró Patricia, “Así se fabrica una mentira: el bulo de la cuidadora okupa inventado para acosar a una inquilina inmigrante”. *El País*. En <https://elpais.com/espana/madrid/2021-09-03/asi-se-fabrica-una-mentira-el-bulo-de-la-cuidadora-okupa-inventado-para-acosar-a-una-inquilina-inmigrante.html>. (consultado el 25/04/23)

⁸² SANZ, Patricia, “De los bandazos socialistas a la contundencia de Vox: así protegería cada partido tu casa frente a los 'okupas'”, *El debate*. En <https://www.eldebate.com/espana/20220809/asi-protegeria-cada-partido-politico-tu-casa-frente-a-una-okupacion.html> (consultado el 04/03/2023)

⁸³ Programa TODO ES MENTIRA, canal Cuatro. En https://www.cuatro.com/todoesmentira/bulo-cuidadora-okupa-anciana-fake-news_18_3196997975.html (consultado el 05/03/2023)

⁸⁴ PASCUAL, Ana Maria, El juez que ha tumbado el bulo de los okupas: “Sólo he tenido un caso de una persona que al volver a su casa la encontrara ocupada”, *Público*. En <https://www.publico.es/politica/juez-tumbado-bulo-okupas-he-tenido-caso-persona-volver-casa-encontrara-ocupada.html> (consultado el 04/03/2023)

Jueces para la Democracia, que aseguraba en la red social Twitter “En 16 años como juez instructor no he tenido una sola ocupación de 1ª vivienda. Todas han sido de inmuebles vacíos, sobre todo de bancos y otras entidades. Hay que aplicar la ley, pero también garantizar el derecho a la vivienda, sin generar miedo social por intereses económicos”.

A rasgos generales, los medios de comunicación presentan la ocupación ilegal de viviendas como una problemática que afecta a grandes tenedores de viviendas y a personas físicas que residen en un único inmueble por igual, siendo el procedimiento para la recuperación de la posesión muy costoso en tiempo, cuando evidentemente esto no es así. La equiparación de las ocupaciones por parte de la “mass media”, donde no se hace distinción entre el tipo delictivo cometido, usurpación o allanamiento, y tampoco a la titularidad del inmueble, ha propiciado una preocupación y alarma social.

En este contexto de inquietud, han aparecido empresas de desocupación y de venta de servicios de alarmas⁸⁵, que no han hecho más que ahondar en este temor a ser ocupada la vivienda habitual y a ser despojado de esta, reforzando la idea de que cualquier persona puede ser desposeída de su hogar sin que prácticamente pueda hacer nada, con el consiguiente daño en la imagen de la justicia española y el deterioro de la confianza de los ciudadanos en las instituciones y gobiernos.

7. Conclusiones

Después del estudio y análisis de la ocupación ilegal de viviendas en nuestro país, es posible extraer una serie de conclusiones sobre el presente trabajo.

PRIMERA: La ocupación ilegal de viviendas es un problema actual y en aumento. Los casos conocidos han experimentado un incremento en nuestro

⁸⁵ EMPRESA DE ALARMA SECURITAS DIRECT, Evita la Ocupación en tu vivienda con la alarma de Securitas Direct, actuamos de inmediato. En <https://www.securitasdirect.es/alarma-okupas> (consultado el 05/03/2023)

país durante los últimos años, no consiguiendo el actual ordenamiento jurídico frenar estas actividades, lo que ha llevado a producirse un efecto llamada para la ocupación de determinados inmuebles dependiendo de su titularidad y del uso que se haga del mismo.

SEGUNDA: El derecho a la inviolabilidad del domicilio goza de una mayor protección frente al derecho propiedad privada, constituyendo un auténtico derecho fundamental, y sólo pudiendo limitarse por decisión judicial. En este caso, la determinación de morada será fundamental a la hora de poder determinar los derechos afectados y los posibles delitos a que pudieran dar lugar. Si bien es cierto que la CE consagra en su art. 47 el derecho a una vivienda digna, su eficacia no es inmediata ni directa, y no puede ser óbice para que los administrados sufraguen con su patrimonio las obligaciones que los poderes públicos ostentan, por lo que se da una incomprensible pasividad de las distintas Administraciones Públicas no aportando una respuesta habitacional rápida y eficaz para las personas vulnerables, soportando, tanto entidades jurídicas y físicas, la carga de la ocupación.

TERCERA: El aumento del número de ocupaciones dio lugar a la modificación por parte del legislador del ordenamiento jurídico, con el fin de dar respuesta al malestar de los perjudicados. Para ello, se aprobó la Ley 5/2018 de 11 de junio que la reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, otorgando mayor celeridad a la recuperación de la posesión por parte de los propietarios de los inmuebles. Aunque la citada reforma ha supuesto una mayor protección para los propietarios a la hora de la recuperación de la propiedad, con un tiempo aproximado de 1 mes desde la presentación de la demanda, los periodos pueden ampliarse hasta los 5 meses⁸⁶, dependiendo de la carga de trabajo de los juzgados de primera instancia. Por lo tanto, en estos casos no se estaría dando cumplimiento a la finalidad con que fue creada la reforma, de para dar una respuesta ágil y efectiva al problema derivado de la

⁸⁶ GARCÍA, Albert: "Así funciona el sistema legal exprés para echar a los okupas profesionales en 30 días" (2019, 02 de febrero). *El País*. En https://elpais.com/economia/2019/02/01/actualidad/1549033172_767465.html?event=go&event_log=go&prod=REGCRART&o=cerrado

ocupación ilegal de viviendas. Llegado a este punto, considero necesario por mi parte, dotar de más de medios humanos y materiales a los distintos juzgados para hacer efectivo proporcionar una respuesta rápida a la recuperación de los inmuebles.

CUARTA: Los procedimientos que disponen los perjudicados para recuperar la posesión de la vivienda varían dependiendo de la consideración del inmueble como morada y de la flagrancia existente en la comisión del delito. Los afectados por la ocupación podrán acudir a la vía penal, civil o presentar denuncia en comisaría. En aquellos casos en que la acción delictiva recaiga sobre una vivienda que constituya morada, incluidas segundas residencias, es recomendable que los legítimos propietarios acudan a la vía penal para la recuperación del inmueble en el menor tiempo posible, y recurrir a la vía civil en aquellos bienes que se encuentren en desuso.

QUINTA: Los miembros de las FFCCS deberán procurar la expulsión inmediata de los ocupantes y restaurar la posesión a su titular, cuando proceda, de acuerdo con las directrices marcadas en la Instrucción 6/2020 SES, dando cuenta a los servicios sociales de aquellas personas que se encuentren en situación de necesidad. La flagrancia delictiva resultará fundamental para la determinación de la actuación de los agentes, no debiendo olvidar que los delitos de allanamiento de morada suponen la comisión de un delito permanente que carece de existencia de plazo alguno. Las dificultades a las que se enfrentan los funcionarios públicos en materia de ocupación son la imposibilidad, en multitud de ocasiones, de demostrar que la usurpación es reciente, y por consiguiente, no estarán facultados para proceder al desalojo de oficio, ya que los ocupantes, conociendo la legislación, realizan todo tipo de acciones encaminadas a demostrar que llevan tiempo instalados en la vivienda, aunque no sea cierto. Es por ello por lo que, lamentablemente, situaciones donde los inmuebles podrían ser recuperados inmediatamente, acaban judicializándose y alargándose los plazos para su restitución de la posesión.

SEXTA: Con la publicación de la Instrucción 6/2020 SES por la que se establece el protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del

Estado ante la Ocupación Ilegal de Inmuebles, se han detallado los criterios de actuación, estableciendo la forma de proceder en cada tipo delictivo, ya que anteriormente esta problemática carecía de una respuesta policial bien definida al respecto. Los distintos cuerpos policiales en sus diferentes demarcaciones colaboraran para evitar la comisión de las ocupaciones, así como en la ejecución de los lanzamientos judiciales, correspondiendo, en muchas ocasiones, a las Policías Locales, las primeras pesquisas o diligencias, siendo relevante que se les proporcione de una preparación suficiente que dote a los agentes de formación de calidad en referencia a la ocupación ilegal de inmuebles.

SÉPTIMA: La necesidad por parte de los propietarios de la recuperación inmediata de sus inmuebles, unido al retraso de la justicia en encontrar una solución rápida, ha propiciado la aparición de empresas dedicadas al desalojo de los ocupantes con métodos polémicos. Estas nuevas entidades privadas con ánimo de lucro, no hacen distinción entre personas vulnerables, sin recursos y con menores a su cargo, e individuos que no lo son, pudiendo darse el caso de familias con riesgo de exclusión social pueden verse sin una solución habitacional de un día para otro. Sin una intervención rápida de las instituciones que permita el realojo, las personas desalojadas se verán en la necesidad de volver a ocupar, desplazando el problema de la ocupación hacia otros inmuebles. Mientras no exista una resolución rápida por vías jurídicas para el desalojo de los ocupantes, proporcionando a su vez una solución habitacional a aquellas personas más vulnerables, el volumen de negocio de las empresas de desokupación seguirán aumentando. Todo ello es debido al aumento del número de ocupaciones, así como del impago de los alquileres como consecuencia de la dificultad que supone, actualmente, el acceso a una vivienda, y la falta de vivienda pública.

OCTAVA: El número de casos conocidos por usurpación están aumentando año tras año, sin embargo, las víctimas son principalmente entidades bancarias, grupos de inversión o grandes tenedores de viviendas, cuyos inmuebles se encuentran deshabitados. No obstante, existe en la sociedad una alarmante preocupación ante la posibilidad de ser ocupadas las viviendas de particulares, debido al papel que juegan algunos medios de

comunicación y los intereses comerciales de ciertas empresas de seguridad en generar miedo sin base real, los cuales en muchas de sus informaciones no distinguen entre allanamientos, usurpaciones o impagos de alquileres, englobando todo en una única acción, la okupación.

NOVENA: Que las noticias aparecidas en los medios de comunicación han contribuido enormemente a crear una alarma y preocupación social ante estas conductas, presentando casos sensacionalistas y sesgados con el fin de obtener más repercusión mediática y atraer más público, vendiendo una imagen de la ocupación distorsionada, pudiendo entreverse que la intención de publicitar el fenómeno de la ocupación se debe principalmente por cuestiones de carácter económico. Así mismo, es importante añadir que, el denominado periodismo ciudadano con sus aportaciones a través de internet y las redes sociales, contribuyen cada día más a fomentar el debate en torno a la ocupación. Estas distintas sensibilidades son tenidas en cuenta por parte de partidos políticos e instituciones, las cuales posteriormente influirán en la elaboración de políticas públicas. Por ello sería conveniente que, desde todos los ámbitos de la sociedad, se evitaran los discursos extremistas y populistas que conllevan a agrandar el problema y a dificultar la búsqueda de soluciones.

DÉCIMA: Si bien es cierto que no se existe fundamentación jurídica por la cual el legislador ha excluido a las entidades jurídicas y a las personas físicas, grandes poseedoras de viviendas, de acudir a la vía del desahucio express para la recuperación de la posesión, considero que el legislador, con buen criterio, lo que ha pretendido con la limitación de la legitimación activa, es dada la gran carga de trabajo que sustentan los distintos juzgados, impedir que entidades con ánimo de lucro puedan acogerse a esta vía de carácter urgente, y dar prioridad al desalojo de los ocupantes en aquellos inmuebles cuyos propietarios puedan verse afectado seriamente su patrimonio de manera más significativa.

UNDÉCIMA: Hasta la fecha, la incapacidad de las distintas administraciones públicas para construir vivienda social en España⁸⁷, así como, el aumento del precio de los alquileres, la dificultad de acceder a una vivienda por los altos precios, el encarecimiento de los intereses hipotecarios, duplicándose en el último año, o la congelación de los salarios, han provocado que el aumento de las ocupaciones siga su escalada. Supuestamente la nueva Ley de Derecho por la Vivienda, vendrá a mitigar el problema de la ocupación, mejorando el acceso habitacional con la creación de más vivienda pública, sin embargo, el tope del precio de los alquileres o el aumento de los plazos para recuperar la vivienda cuando los ocupantes sean personas vulnerables supondrá, bajo mi punto de vista, una reducción de la oferta de inmuebles en alquiler, y, por ende, no solucionará de manera significativa el problema.

DUODÉCIMA: Una fuerte y decidida política de creación de vivienda pública, que involucre a las instituciones del Estado, autonómicas y locales, y una rápida tramitación de los desalojos que permita la recuperación en breve periodo de tiempo de la posesión del inmueble, son las medidas más eficaces que considero necesarias para reducir el número de ocupaciones, y dar una respuesta habitacional acorde con los establecido en nuestra Carta Magna.

⁸⁷ ESPINOSA, Jesús: *“España, a la cola de Europa en porcentaje de vivienda social construida en 2020”*. *Newtral* (17/01/2023). En <https://www.newtral.es/vivienda-social-espana-europa-datos/20230117/> (consultado 07/03/2023)

Bibliografía

- ADELL ARGILÉS, R. (primavera de 2007). La vivivenda sí preocupa: oCupantes y oKupas". (54). Libre Pensamiento.
- BAUCELL I LLADÓS, J. (1998). *La ocupación de inmuebles en el Código Penal de 1995*. Barcelona: Tirant Lo Blanc.
- CALVO REY, N. (2020/2021). *El modelo de actuación policial español en materia de ocupación ilegal de vivienda. Trabajo Fin de Grado*. Grado en Criminología y Seguridad. Universitat Jaume I.
- CODÓN ALAMEDA, A. (2022). *Ocupaciones ilegales: soluciones penales y civiles*. Barcelona: Aferre.
- CORDERO DEL CASTILLO, P. (2007). *Dialnet Unirioja*. Obtenido de <https://buleria.unileon.es/bitstream/handle/10612/1472/cordero.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- GARCÍA COSTA, F. M. (2007). *El derecho a la propiedad en la Constitución de 1978*. Criterio Jurídico.
- GÓMEZ IBARGUREN, P. (2009). *El tratamiento del fenómeno "okupa" en el Derecho Español*. Barcelona : Bosch.
- GRANELL BARBERÀ, I. (2021). *La ocupación ilegal de inmuebles: Una problemática actual. Trabajo Fin de Grado*. Grado de Criminología y Seguridad. Universitat Jaume I.
- JIMÉNEZ PARÍS, J. M. (2018). *La ocupación de inmueble en el Código Penal español*. Madrid: Reus.
- LUIS RODRÍGUEZ, L. R. (s.f.). *El tratamiento legal de las técnicas de intervención policial: uso de la fuerza y responsabilidad penal*. Revista Nuevo Foro Penal.
- MARTÍNEZ LÓPEZ, M. (2002). *Okupaciones de viviendas y centros sociales. Autogestión, contracultura y conflictos urbanos*. Barcelona: Virus.

MARTÍNEZ LÓPEZ, M. (2021). *“Los procesos de institucionalización en el movimiento de las okupaciones. Estrategias, discursos y experiencias.* Madrid: Tierradenadie .

MOZAS PILLADO, J. (2021). *Ocupantes ilegales de inmuebles.* Atelier.

Real Academia de la Lengua Española. (actualizada a noviembre 2022). En 2.^a. RAE. versión electrónica.

VÁZQUEZ PÉREZ, A. J. (s.f.). El delito de usurpación: Actuación policial ante una ocupación inminente. (131). Revista de instituto de Estudios de Policía.

Normativa

Constitución Española de 29/12/1978. BOE núm. 311 I 31229 (1978). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE núm. 281 I 25444 (1995). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. BOE núm. 77 I 3442 (2014). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-3442>

Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2010-9953>

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. En <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1986-6859>

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. BOE núm. 7, de 08/01/2000. En <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Gaceta de Madrid nº 260 (1882). [En https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036)

Ley 5/2018, de 11 de junio, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con relación a la ocupación ilegal de viviendas. BOE núm. 142 I 7833 (2018) <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2018-7833>

Instrucción 1/2020, de 15 de septiembre, de la Fiscalía General del Estado, sobre criterios de actuación para la solicitud de medidas cautelares en los delitos de allanamiento de morada y usurpación de bienes inmuebles. BOE núm. 255 I 11243. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-11243

Instrucción 6/2020 de la secretaria de estado de seguridad por la que se establece el protocolo de actuación de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado ante la ocupación ilegal de inmuebles. https://www.icpb.es/imgnewsletter/Annex_avis_338-20_Secretaria_de_Estado.pdf

Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 <https://www.mitma.gob.es/ministerio/covid-19/real-decreto-926-2020>

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. En <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>

Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda. En [En https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2023-12203](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2023-12203)

Jurisprudencia

Tribunal Constitucional

Sentencia del Tribunal Constitucional 37/1987, de 26 de marzo de 1987. Recurso de inconstitucionalidad 685/1984. BOE núm. 89 I 9279

Sentencia del Tribunal Constitucional 10/2002, de 17 de enero de 2002. BOE núm. 34 I 2504.

Sentencia del Tribunal Constitucional 22/1984, de 17 de febrero de 1984. BOE núm. 59 I 6110.

Sentencia Pleno del Tribunal Constitucional 32/2019, de 28 de febrero de 2019. Recurso de inconstitucionalidad 4703-2018. BOE núm. 73 páginas 31141 a 31162.

Tribunal Supremo

Sentencia del Tribunal Supremo 587/2020 (Sala Segunda, de lo Penal), de 6 de noviembre de 2020 (Recurso de casación 10126/2020). VLEX-851977425

Sentencia del Tribunal Supremo 800/2014 (Sala Segunda, de lo Penal), de 12 de noviembre de 2014 (Recurso 2374/2013). VLEX-551912806

Sentencia del Tribunal Supremo 819/21 (Sala de lo Civil, Sección 1), de 29 de noviembre de 2021 (Recurso 1969/2021), VLEX-87897082

Sentencia del Tribunal Supremo 852/2014, (Sala Segunda, de lo Penal), de 11 de diciembre (Recurso 1068/2014). VLEX-553470730

Sentencia del Tribunal Supremo 724/2010, (Sala Primera, de lo Civil), de 11 de Noviembre (Recurso 792/2007). VLEX-231507026

Sentencia del Tribunal Supremo 71/2017, (Sala Segunda, de lo Penal), 8 de Febrero de 2017 (Recurso 1843/2016). VLEX-667174529

Audiencia Provincial de Huelva

Auto Penal Nº 16/2013, Audiencia Provincial de Huelva, Sección 3, Rec 30/2013 de 25 de Enero de 2013. Identificador europeo de jurisprudencia: ES:APH:2013:398

Audiencia Provincial de Madrid

Sentencia 6596/2022, Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28, Rec. 345/2022, de 05 de mayo de 2022. ECLI:ES:APM:2022:6596.

Audiencia Provincial de Barcelona

Auto Penal Nº 470/2019, Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 9, Rec 516/2019 de 31 de Julio de 2019. ECLI:ES:APB:2019:7005A.

Documentación

Consejo General del Poder Judicial, Estadística de condenados adultos, año 2021

Memoria Fiscalía General del Estado 2007, pp. 1156 y 1157.

Memoria Fiscalía General del Estado 2009, pp. 1139 y 1320.

Memoria Fiscalía General del Estado 2010, vol. II pp. 50 y 51.

Memoria Fiscalía General del Estado 2011, vol. II pp. 56 y 57.

Memoria Fiscalía General del Estado 2012, vol. II pp. 65 y 66.

Memoria Fiscalía General del Estado 2013, vol. I p. 608.

Memoria Fiscalía General del Estado 2014, vol. I p. 671.

Memoria Fiscalía General del Estado 2015, vol. I p. 710.

Memoria Fiscalía General del Estado 2016, vol. I p. 770.

Memoria Fiscalía General del Estado 2017, Introducción de la Memoria.

Memoria Fiscalía General del Estado 2017, vol. I p. 818.

Memoria Fiscalía General del Estado 2018, vol. I p. 911.

Memoria Fiscalía General del Estado 2019, vol. I p. 1153.

Memoria Fiscalía General del Estado 2020, vol. I p. 1185.

Memoria Fiscalía General del Estado 2021, vol. I p. 1061.

Webgrafía

ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, Jaime. Esquema explicativo sobre la actuación operativa ante supuestos de ocupación ilegal de inmuebles. En <https://confilegal.com/20200915-esclarecedor-esquema-de-la-policia-nacional-para-saber-como-actuar-ante-las-okupaciones-ilegales/>

CABALLERO, Fátima (2023, 17 de abril), “Ayuso no aplicará la nueva ley de vivienda donde no se obligatorio y la recurrirá en los Tribunales”. *Eldiario.es*. En https://www.eldiario.es/madrid/ayuso-no-aplicara-nueva-ley-vivienda-no-sea-obligatoria-recurrira-tribunales_1_10125549.html

CANALES, Yolanda (2022, 17 de julio): “Las mafias que se dedican a la ocupación ilegal se especializan: ahora van a por los pisos que «heredan» las administraciones”, *El debate*. En <https://www.eldebate.com/espana/cataluna/20220717/mafias-dedican-ocupacion-ilegal-especializan-ahora-pisos-heredan-administraciones.html>

COPE: “¿Cuánto cuesta “echar” a los okupas de una vivienda mediante una empresa de 'desalojos exprés'?”. *Radio Cope*, consultado el 03/03/2023. En https://www.cope.es/programas/solo-copees/crimen-y-castigo/noticias/cuanto-cuesta-echar-los-okupas-una-vivienda-mediante-una-empresa-desalojos-expres-20190826_472380

DALÍ VELIZ, “Así son los usuarios de redes sociales en España (The Social Media Family, 2022)”. En <https://marketing4ecommerce.net/asi-son-los-usuarios-de-redes-sociales-en-espana-the-social-media-family/>

DESOKUPA: *Empresa de desokupación con más de 7.000 referencias*. En <https://www.desokupa.com/>

DOMÍNGUEZ, Dani: “Los datos de la okupación: mitos y realidades (2)”, *La Marea*, publicado el 21/08/2020, En <https://www.lamarea.com/2020/08/21/los-datos-de-la-okupacion-mitos-y-realidades/>

EFE, “El tope al alquiler en Cataluña provocó una caída de la oferta, según UPF”. *La Vanguardia*, publicado el 18/01/2023. En <https://www.lavanguardia.com/vida/20230118/8691872/tope-alquiler-cataluna-provoco-caida-oferta-upf.html>

EUR-LEX: *Carta de los Derecho Fundamentales de la Unión Europea*. En <https://eur-lex.europa.eu/ES/legal-content/summary/charter-of-fundamental-rights-of-the-european-union.html>

ESPINOSA, Jesús: “España, a la cola de Europa en porcentaje de vivienda social construida en 2020”. *Newtral*, publicado el 17/01/2023. En <https://www.newtral.es/vivienda-social-espana-europa-datos/20230117/>

Federación Europea de Asociaciones Nacionales que trabajan con Personas Sin Hogar FEANSA: *¿Qué es el sinhogarismo?* -categoría ETHOS-. En <https://www.homelessentrepreneur.org/es/blog/2018/6/29/qu-es-el-sinhogarismo>

GARCÍA, Albert: “Así funciona el sistema legal expés para echar a los okupas profesionales en 30 días”, *El País*, publicado el 02/02/2019. En https://elpais.com/economia/2019/02/01/actualidad/1549033172_767465.html?event=go&event_log=go&prod=REGCRART&o=cerrado

GOBIERNO DE ESPAÑA: Estrategia Nacional Integral para personas sin hogar 2015-2020. En <https://www.mdsocialesa2030.gob.es/derechos-sociales/servicios-sociales/personas-sin-hogar.htm>

GOOGLE TRENDS: Búsqueda en Google de “okupa” en España desde el 01/01/2004 hasta el 06/03/2023. En <https://trends.google.es/trends/explore?date=all&geo=ES&q=okupa>

IBERLEY El valor de la confianza: “Empresas «desokupas»: ¿al límite de la legalidad?”. En <https://www.iberley.es/temas/empresas-desokupas-limite-legalidad-64875>

Instituto Nacional de Estadística (2022): *Estadística de condenados según tipo de delito de 2013 a 2021*: Usurpación. <https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=25997>

McAULAY, John: “Triple ofensiva de Junts en Barcelona, el Parlament y el Estado contra las ocupaciones delincuenciales”, *Periódico digital El nacional.cat*, publicado el 10/11/2022. En https://www.elnacional.cat/es/politica/triple-ofensiva-junts-ocupaciones-delincuenciales_914883_102.html

Memorias Fiscalía General del Estado desde 1883 hasta 2006. En <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-Judicial-Historica/Memorias-de-la-Fiscalia-General-del-Estado-desde-1883/>

Ministerio del Interior. *Sobre AlertaCops ¿qué es?* En <https://alertcops.ses.mir.es/publico/alertcops/queEs.htm>

NACIONES UNIDAS: *Declaración Universal de Derechos Humanos*. En <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

PASCUAL, Ana Maria, *El juez que ha tumbado el bulo de los okupas: "Sólo he tenido un caso de una persona que al volver a su casa la encontrara ocupada"*, En <https://www.publico.es/politica/juez-tumbado-bulo-okupas-he-tenido-caso-persona-volver-casa-encontrara-ocupada.html>

PEINADO, Fernando y Peiró Patricia, "Así se fabrica una mentira: el bulo de la cuidadora okupa inventado para acosar a una inquilina inmigrante". *El País*, publicado el 03/09/2021. En <https://elpais.com/espana/madrid/2021-09-03/asi-se-fabrica-una-mentira-el-bulo-de-la-cuidadora-okupa-inventado-para-acosar-a-una-inquilina-inmigrante.html>.

Real Academia Española – RAE: *término okupa*. Diccionario panhispánico del español jurídico - Real Academia Española. <https://dpej.rae.es/lema/okupa>

Real Academia Española – RAE: *término usurpación*. Diccionario panhispánico del español jurídico - Real Academia Española. <https://dpej.rae.es/lema/usurpaci%C3%B3n>

RECIO, Enrique y SUSANA, Jaime, "100 españoles con su casa okupada: las víctimas de la patada en la puerta". *El Español*, publicado el 26/07/2020. En https://www.elespanol.com/reportajes/20200726/espanoles-casa-okupada-victimas-impotentes-patada-puerta/507949599_0.html.

SANZ, Patricia: “De los bandazos socialistas a la contundencia de Vox: así protegería cada partido tu casa frente a los 'okupas””, *El debate*, publicado el 08/09/2022. En <https://www.eldebate.com/espana/20220809/asi-protegeria-cada-partido-politico-tu-casa-frente-a-una-okupacion.html>.

SECURITAS DIRECT: Evita la Ocupación en tu vivienda con la alarma de Securitas Direct, actuamos de inmediato. En <https://www.securitasdirect.es/alarma-okupas>

SIN AUTOR CONOCIDO: “Derecho a techo: manuales sobre ocupación, desahucios y sentencia absolutoria -actualizado 2022”. En [Derecho a techo: manuales sobre ocupación, desahucios y sentencia absolutoria -actualizado 2022 – Prou Especulació! \(prouespeculacio.org\)](http://prouespeculacio.org)

SIN AUTOR CONOCIDO: “La problemática del empadronamiento y tarjeta sanitaria en una ocupación de vivienda”, consultado el 13/02/2023 En <http://500x20.prouespeculacio.org/empadronament-empadronamiento/>

TÉRMENS, Josep (2018): *El conflicto jurídico inherente a la okupación de viviendas ¿derecho de propiedad versus derecho al domicilio?*. En <https://www.abogadoarrendamientos.com/abogado-inmuebles-barcelona-okupacion-viviendas-derecho-propiedad-derecho-domicilio/>.

Tipología europea de personas sin hogar y exclusión residencial -categoría ETHOS-. GOBIERNO DE ESPAÑA: Estrategia Nacional Integral para personas sin hogar 2015-2020, pag10-11. En <https://www.mdsocialesa2030.gob.es/derechos-sociales/servicios-sociales/Personas-sin-hogar/docs/EstrategiaPSH20152020.pdf>

TODO ES MENTIRA: “El bulo de la cuidadora que okupó la casa de una anciana cuando fue hospitalizada, al descubierto”, *Canal Cuatro*, publicado el 03/09/2021. En https://www.cuatro.com/todoesmentira/bulo-cuidadora-okupa-anciana-fake-news_18_3196997975.html.

YOUTUBE, búsqueda de la palabra “okupación”. En https://www.youtube.com/results?search_query=okupacion&sp=CAASBAGFEAE%253D

WIKIPEDIA, La enciclopedia libre. término *Clickbait*. En <https://es.wikipedia.org/wiki/Clickbait>